

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 2/2006, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia antes Azoyú, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto los autos del juicio agrario número 2/2006, que corresponde al expediente número 2509, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, en cumplimiento de las ejecutorias emitidas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de noviembre de dos mil ocho, en los juicios de amparo directos números D. A. 119/2008 y 120/2008, el primero promovido por Juan Carlos Pérez Castañeda, en representación del poblado al rubro anotado y el segundo promovido por Domingo Pablo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Lagunas Hernández, Albaceas de las Sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, en contra de la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional, de diez de julio de dos mil siete, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el diez de julio de dos mil siete, en el juicio agrario número 2/2006, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Capulín Chocolate”, Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 1,490-67-80.450 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta centiáreas, cuatrocientas cincuenta miliáreas); la que se tomará de la forma siguiente: 511-11-42.447 (quinientas once hectáreas, once áreas, cuarenta y dos centiáreas, cuatrocientas cuarenta y siete miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, de la “Fracción V del predio El Capulín”, propiedad de la Federación, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de doce de septiembre de dos mil tres, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor; por tanto, son afectables, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 603-50-35.694 (seiscientos tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas, seiscientos noventa y cuatro miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, de la “Fracción IV del predio El Capulín”, propiedad de Manuel Bautista Herrera, la cual es afectable, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley de la materia, por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera y 376-06-02.309 (trescientas setenta y seis hectáreas, seis áreas, dos centiáreas y trescientas nueve miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, de la “Fracción III del predio El Capulín”, propiedad de Sabdi Bautista Vargas, la cual es afectable por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las cuales, deberán ser localizadas de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ciento diecisiete campesinos, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se afecta.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y cúmplase en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

SEGUNDO.- En contra de la sentencia anterior, Juan Carlos Pérez Castañeda, en representación del Núcleo Agrario denominado Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia (antes Azoyú), Estado de Guerrero, mediante escrito sin fecha, interpuso demanda de amparo correspondiéndole conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el juicio de amparo directo D. A. 119/2008, el que emitió ejecutoria el diez de noviembre de dos mil ocho, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se SOBRESSEE en el presente juicio por lo que se refiere al acto de ejecución que se reclama del Subsecretario de Acuerdos del Tribunal superior Agrario, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO “CAPULIN CHOCOLATE” MUNICIPIO DE MARQUELIA (ANTES AZOYU), ESTADO DE GUERRERO, en contra de la resolución dictada el diez de julio de dos mil siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 2/2006, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.”

Asimismo, los efectos de la ejecutoria en comento se consignan en su considerando séptimo que es del tenor literal siguiente:

“SEPTIMO.- Resultan fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En efecto, es fundado el argumento que expone la parte quejosa en el primer, segundo y tercer concepto de violación, en los que aduce sustancialmente que la resolución reclamada es violatoria del artículo 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, porque al emitirla, el Tribunal Superior Agrario evadió y soslayó el hecho de que el convenio de permuta de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, no se encuentra previsto en la constitución Federal ni en la ley de la materia; que omitió tomar en consideración el hecho de que de conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son inexistentes todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes, o cualesquiera actos que tengan por consecuencia privar parcial o totalmente a los núcleos de población de sus derechos agrarios; por lo que la permuta celebrada mediante el convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, entre el grupo campesino beneficiado por un Mandamiento Gubernamental de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, y los propietarios afectados por dicho mandamiento, así como la correspondiente acta de ejecución, de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, a efecto de llevar a cabo un cambio de localización de tierras, son carentes de validez y eficacia jurídica, por pretender modificar el referido mandamiento gubernamental.

El argumento en estudio resulta fundado porque tal como lo aduce la parte quejosa, el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución reclamada, no se pronunció en relación con la validez de la permuta relativa al cambio de localización de terrenos, celebrada entre los campesinos del poblado de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia (antes Azoyú), Estado de Guerrero y Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera.

En efecto, si bien la lectura de la resolución reclamada pone de manifiesto que el Tribunal Superior Agrario, al relatar los antecedentes de asunto, hizo referencia a la permuta relativa al cambio de localización de terrenos, celebrada entre los campesinos del poblado de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia (antes Azoyú), Estado de Guerrero y Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera; también cierto es que nada dijo en relación con su validez.

Lo anterior es así, pues el Tribunal Superior Agrario, al dictar la resolución que nos ocupa, no sólo estaba obligado a hacer referencia a la permuta relativa al cambio de localización de terrenos, celebrada entre los campesinos del poblado de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia (antes Azoyú), Estado de Guerrero y Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en los antecedentes del asunto; sino que también estaba obligado a señalar por qué tal permuta debe o no ser considerada a efectos de emitir la resolución reclamada, para lo cual estaba obligada además, a señalar los preceptos legales que fundamentaran su determinación.

De ahí que si en el caso el Tribunal Superior Agrario fue omiso en señalar por qué es que la permuta celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, debe o no ser tomada en consideración a efecto de dictar la resolución correspondiente en el asunto que nos ocupa, relativo a la ampliación de ejido solicitada por la parte ahora quejosa, es claro que la dejó en estado de indefensión violando con ello además, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, el hecho de que el Tribunal Superior Agrario hubiese hecho referencia tanto a la permuta celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, entre los campesinos del poblado de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia (antes Azoyú), Estado de Guerrero y Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera; sin que al efecto se pronunciara en relación con su validez, infringió en perjuicio de la ahora quejosa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 54/97, consultable en la página doscientos doce, tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor siguiente:

'JUIICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. (se transcribe)...'

Por las mismas consideraciones es fundado el argumento que hace valer la parte quejosa en el cuarto concepto de violación, en el que sustancialmente aduce que el Tribunal Superior Agrario sin motivación ni fundamentación alguna, excluye de la afectación a la transmisión de que fue objeto la "Fracción VI del predio El Capulín", llevada a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro; que omitió tomar en consideración que el topógrafo Gonzálo Vargas Navarrete no entregó al grupo beneficiado el bien que le correspondía bajo el pretexto de que su propietario no era el que señalaba la resolución provisional, con lo cual transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, el argumento de referencia es fundado porque el Tribunal Superior Agrario al dictar la resolución reclamada, se limitó a invocar en los correspondientes antecedentes, la transmisión de propiedad de veinticinco de septiembre de dos mil cuatro, respecto de la fracción VI del predio El Capulín; sin señalar al efecto por qué debe estimarse o no válida para efectos de la ampliación de ejido que nos ocupa.

Tal como aduce la parte quejosa, el Tribunal Superior Agrario estaba obligado a señalar porqué es que dicha transmisión de propiedad es o no válida a efecto de tomarla en consideración al dictar la resolución que nos ocupa, y resolver lo conducente en relación con la solicitud de ampliación de ejido realizada por la parte ahora quejosa; de tal suerte que al no haberlo hecho así, el Tribunal del Conocimiento Transgredió en perjuicio de la parte quejosa, las garantías de debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cabe agregar que el Tribunal Superior Agrario al dictar la resolución reclamada, estaba obligado a fundamentar y motivar debidamente su resolución, para lo cual era menester que señalara por qué debe o no otorgar validez a cada una de las pruebas que obran en autos, así los preceptos legales que sustentaran su determinación; y al no haberlo hecho así respecto de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y que además fueron tomada en consideración al emitir la resolución reclamada, es claro que transgredió las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el argumento antes analizado, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita en su lugar una nueva resolución, en la que resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los lineamientos previstos en la presente ejecutoria.

En esas condiciones, al haber resultado fundados los anteriores argumentos, resulta innecesario estudiar los demás, de conformidad con la tesis ciento sesenta y ocho, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento trece del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. (se transcribe)...'

TERCERO.- Por otra parte, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil siete, emitida por este Tribunal, Domingo Pablo Florentino, en su carácter de apoderado legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Lagunas Hernández, Albaceas de las Sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, mediante escrito sin fecha, interpuso demanda de amparo, correspondiéndole conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el juicio de amparo número D. A. 120/2008, el que emitió ejecutoria el diez de noviembre de dos mil ocho, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se SOBRESSEE en el presente juicio por lo que se refiere al acto de ejecución que se reclama del Subsecretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a DOMINGO PABLO FLORENTINO, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE CESAR AGUSTO BAUTISTA ESTRADA Y EVANGELINA LAGUNAS HERNANDEZ, ALBACEAS DE LAS SUCESIONES A BIENES DE HUMBERTO BAUTISTA PRIEGO Y MANUEL BAUTISTA HERRERA, en contra de la resolución dictada el diez de julio de dos mil siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el Juicio agrario 2/2006, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución."

Asimismo, los efectos de la ejecutoria en comento se consignan en su considerando séptimo que es del tenor literal siguiente:

“SEPTIMO.- Resultan en parte ineficaces y en otra fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En cambio, es sustancialmente fundado el argumento que la parte quejosa hace valer en el tercer concepto de violación, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario transgredió lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, porque no se allegó de los medios de convicción necesarios, tendientes al conocimiento de la verdad, en cuanto a la opinión de la Unidad Técnico Operativa en sustitución del Cuerpo Consultivo Agrario, en relación con la superficie que de 695-60-00 hectáreas que el núcleo agrario adquirió el quince de agosto de mil novecientos setenta y siete, mediante la compraventa que hizo de Humberto Bautista Priego, y que solicita le sea incorporada por ampliación a su ejido. En el mismo sentido sostiene que el Tribunal Superior Agrario tampoco se allegó de los medios de convicción necesarios en relación con la permuta pactada entre el poblado solicitante y diversos propietarios, la cual propició el cambio de localización de los terrenos afectados por el mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, sin la autorización de la autoridad competente.

Aduce también la parte quejosa que el veintiséis de enero de dos mil seis, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión sin atender a lo efectivamente solicitado por el Tribunal Superior Agrario, pues conforme a ello, tenía la obligación de dar una opinión sobre la superficie aproximada de 695-60-00 hectáreas, que el núcleo solicitante adquirió mediante la compra que hizo de Humberto Bautista Priego el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, así como en relación a la permuta pactada entre el poblado solicitante y diversos propietarios; mas no así, limitarse a señalar que debía concederse la primera ampliación de ejido; que tal cuestión no paso inadvertida por el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución que nos ocupa. Aduce también que todas las pruebas, hechos y documentos que obren en autos deben ser objeto de análisis y su resultado debe dejarse en la parte considerativa del fallo correspondiente, en virtud del principio de congruencia que debe regir a todas las sentencias, y que en la especie, el Tribunal Superior Agrario ni siquiera se pronunció en relación con la opinión de la Unidad Técnica Operativa, en relación con la “superficie aproximada”, y que de haberlo hecho, hubiera requerido a dicha Unidad para efectos de que emitiera su opinión en los términos que le fueron solicitados.

En efecto, lo anterior resulta sustancialmente fundado en virtud de que tal como lo aduce la parte quejosa, el Tribunal Superior Agrario al dictar la resolución reclamada, se limitó a invocar en los antecedentes correspondientes al asunto, así como las pruebas que obran en autos; sin que al efecto señalara por qué deben o no estimarse válidas para efectos de dictar la sentencia relativa a la ampliación de ejido que nos ocupa.

Tal como aduce la parte quejosa, el Tribunal Superior Agrario al dictar resoluciones, está obligado a señalar por qué es que estima que las pruebas que obran en autos, entre ellas, la opinión de la Unidad Técnica Operativa, deben o no tomarse en consideración a efecto de dictar la resolución correspondiente, si éstas fueron o no debidamente desahogadas, y por qué son o no conducentes para discernir en relación con el fondo del asunto, así como también, invocar los preceptos legales que sustenten su determinación al respecto.

Luego, si en la especie el Tribunal Superior Agrario al emitir la resolución reclamada, no lo hizo así, es claro que transgredió en perjuicio de la parte quejosa, las garantías de debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Resulta aplicable a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J 54/97, consultable en la página doscientos doce, tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor siguiente:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. (se transcribe)...”.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el argumento antes analizado, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita en su lugar una nueva resolución, en la que resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los lineamientos previstos en la presente ejecutoria.”

CUARTO.- En cumplimiento a las ejecutorias citadas, este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil ocho, dejó insubsistente su sentencia definitiva de diez de julio de dos mil siete, relativa al juicio agrario que nos ocupa; y ordenó, turnar el expediente administrativo agrario número 2509 al Magistrado Ponente, para el efecto de emitir otra sentencia debidamente fundada y motivada, atendiendo a las constancias que obran en autos, así como con las pruebas que se estimen necesarias, en la que resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en consideración los lineamientos previstos en las ejecutorias en comento.

QUINTO.- Revisado el expediente administrativo agrario número 2509, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero, y a fin de dar cumplimiento a las precitadas ejecutorias, que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, siguiendo los lineamientos de dichos fallos, se describen a continuación las actuaciones procesales que obran en pieza de autos:

- Por Resolución Presidencial, de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de julio del mismo año, se concedió al poblado citado al rubro, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), para beneficio de cincuenta y siete campesinos capacitados, la que se ejecutó el veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

- Mediante escrito de dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Guerrero, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación, los predios propiedad de Manuel Bautista Herrera, así como Sabdi Bautista Vargas, Melquíades y Humberto, todos de apellidos Bautista Priego.

- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, bajo el número 2509; la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

El treinta de abril de mil novecientos setenta y uno, fue electo el Comité Particular Ejecutivo, quedando constituido por Fulgencio Vázquez, Efrén Clemente y Ezequiel Rodríguez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Guerrero, les expidió los nombramientos correspondientes.

- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número XI-0181, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, ordenó al topógrafo Margarito Arcos Tapia, para la realización de trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 232, fracciones II y III del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistentes en verificar la diligencia censal y el levantamiento topográfico de los predios señalados como de probable afectación.

El citado comisionado, rindió su informe el doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, del que se desprende, en cuanto a la diligencia censal, que esta, arrojó como resultado un total de ciento diecisiete campesinos con capacidad agraria.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos, tendientes a la investigación y localización de los predios señalados como de posible afectación, el comisionado en su informe, expresó que no efectuó ningún levantamiento topográfico, en virtud de que la zona en que se encontraba enclavado el poblado de referencia, estaba totalmente planificada y por lo tanto, su intervención consistió en hacer un recorrido en los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, para determinar la calidad de los mismos; que por lo tanto, el plano informativo que serviría de base para la presente acción agraria, se elaboró con datos existentes en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta.

Por otra parte, en cuanto a la investigación de los predios propuestos como afectables, el comisionado manifestó lo siguiente: que los predios propiedad de Isabel Calixto, Abad Rivera y Melquíades Bautista Priego, son de agostadero con un setenta por ciento susceptible de labor; en cuanto a los predios propiedad de Manuel Bautista Herrera, Sabdi y Javier Bautista Vargas, así como de Humberto Bautista Priego, son de agostadero, con un ochenta por ciento susceptible de labor, y arrojando las superficies siguientes:

632-40-00 (seiscientos treinta y dos hectáreas, cuarenta áreas) del predio propiedad de Javier Bautista Vargas.

424-00-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas) del predio propiedad de Sabdi Bautista Vargas.

704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) del predio propiedad de Manuel Bautista Herrera.

695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) del predio propiedad de Humberto Bautista Priego.

640-80-00 (seiscientos cuarenta hectáreas, ochenta áreas) del predio propiedad de Melquíades Bautista Priego.

565-00-00 (quinientas sesenta y cinco hectáreas) del predio propiedad de Isabel Calixto.

540-90-00 (quinientas cuarenta hectáreas, noventa áreas) del predio propiedad de Abad Rivera.

También informó que el resto de los terrenos que integran el radio de siete kilómetros, corresponden a la propiedad social de los siguientes ejidos y comunidades: Capulín Chocolate, Zoyatlán, Yoloxochilt, Miahuichan, Zihapaloya, Los Achotes, Tecoanapa, Tapantitlán y Juchitlán, según puede apreciarse en el citado plano, informativo.

- La Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado denominado CAPULIN CHOCOLATE, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía el ejido del referido poblado de CAPULIN Y CHOCOLATE, con una superficie total de 2,478-70-00 Hs., DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, SETENTA AREAS, que se tomarán en la siguiente forma: 468-00-00 Hs., de terrenos de agostadero con 80% susceptible de laborarse, propiedad del señor Manuel Bautista Herrera; 459-60-00 Hs., de la misma calidad de la anterior del predio propiedad del señor Humberto Bautista Priego; 188-00-00 Hs., de terrenos de agostadero también con 80% susceptibles de laborarse, propiedad del señor Sabdi Bautista Vargas; 396-40-00 Hs., de la misma calidad anterior propiedad del señor Javier Bautista Vargas; 280-90-00 Hs., propiedad de Abad Rivera, 305-00-00 del predio del señor Isabel Calixto y 380-80-00 Hs., propiedad del señor Melquíades Bautista Priego, todos estos terrenos de agostadero con 70% de tierras susceptibles de laborarse, estimándose que con las 1,886-20-00 Hs., de tierras susceptibles de laborarse que resultaron de los porcentajes mencionados, se formarían 94 parcelas de 20-00-00 Hs., cada una se destinarán para igual número de capacitados en materia agraria que fueron censados, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dejando a salvo los derechos de 18 individuos que no alcanzaron a satisfacer sus necesidades agrarias, y por la absoluta carencia de tierras afectables dentro del radio legal para que los ejerciten conforme a sus intereses convengan en los términos de ley, los terrenos de agostadero comprendidos en ésta ampliación se destinan para usos colectivos del núcleo peticionario y para el pastero de ganado que posee el mismo...”

La Comisión Agraria Mixta en el Estado, en su dictamen respetó la pequeña propiedad conforme a la siguiente transcripción:

“...CONSIDERANDO SEXTO.- Que después de llevarse a cabo la presente afectación, a los predios propiedad de los señores Manuel Bautista Herrera, Humberto Bautista Priego, Sabdi y Javier Bautista Vargas, se les respetan a cada uno de ellos, como superficie inafectable 236-00-00 Hcts. De terrenos de agostadero con 80% susceptible de laborarse, que equivalen a 100-30-00 Hcts. De riego teórico y a los predios propiedad de los señores Abad Rivera, Isabel Calixto y Melquíades Bautista Priego, se les respetan a cada uno, 260-00-00 Hcts. de terrenos de agostadero con 70% susceptible de laborarse que equivalen a 100-75-00 Hcts. de riego teórico, de conformidad con lo que establece el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor...”

- El Gobernador del Estado de Guerrero, formuló su mandamiento el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año.

- Obra en autos el oficio número XI.-0850, de veintinueve de octubre de mil novecientos, setenta y dos mediante el cual la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Gonzalo Vargas Navarrete, procediera a la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, de veintinueve de junio del mismo año.

Obran en autos, el acta de posesión y deslinde parcial, de la ampliación provisional de ejido, concedida al poblado de que se trata, consistente en el acta levantada el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la que consta que se le entregó al poblado denominado “Capulín Chocolate”, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, una superficie de 1,128-80-00 (mil ciento veintiocho hectáreas, ochenta áreas), de un total de 2,478-70-00 (dos mil, cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, setenta áreas), que concedió el mandamiento del Gobernador del Estado, en la que el comisionado ejecutor expresó en la parte que interesa, lo siguiente:

“ACTA DE POSESION Y DESLINDE, RELATIVA A LA EJECUCION PARCIAL DE AMPLIACION PROVISIONAL DE EJIDO, CONCEDIDA AL POBLADO DE CAPULIN CHOCOLATE, MUNICIPIO DE AZOYU, ESTADO DE GUERRERO.

En el poblado de CAPULIN CHOCOLATE, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero; siendo las once horas, del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, reunidos en la Oficina Municipal los CC. Ing. Gonzalo Vargas Navarrete, representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado; Florentino López Huerta, Evaristo Garmendia Salmerón y J. Guadalupe Rodríguez Santos; Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y campesinos que al final, firman o estampan su huella digital; con el fin de dar principio a la diligencia de Posesión y Deslinde, de la ampliación provisional de ejidos, concedida a éste poblado, por Mandamiento del Ejecutivo del Estado, de fecha veintinueve de junio del presente año, en cuyos principales puntos resolutive dice: PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación, promovida por los vecinos del poblado denominado CAPULIN CHOCOLATE, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero. SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía el ejido del referido poblado de CAPULIN CHOCOLATE, con una superficie total de 2,478-70-00 DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, SETENTA AREAS, que se tomarán en la siguiente forma: 468-00-00 Hcts. De terrenos de agostadero con 80% susceptible de laborarse, propiedad del señor Manuel Bautista Herrera; 459-60-00 Hcts. De la misma calidad que la anterior, del predio propiedad del señor Humberto Bautista Priego; 188-00-00 Hcts. De terrenos de agostadero también con 80% susceptible de laborarse, propiedad del señor Sabdí Bautista Vargas; 396-40-00 Hcts. De la misma calidad que la anterior, propiedad del señor Javier Bautista Vargas; 280-90-00 Hcts. Propiedad de Adab Rivera; 305-00-00 Hcts. Del predio del señor Isabel Calixto y 380-80-00 Hcts. Propiedad del señor Melquiades Bautista Priego, tomadas estas de terrenos de agostadero con 70% susceptibles de laborarse, estimándose que con las 1,886-20-00 Hcts. De tierras susceptibles de laborarse que resultan de los porcentajes mencionados, se forman 94 parcelas de 20-00-00 hectáreas cada una, que se destinarán para igual número de capacitados en materia agraria que fueron censados, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; dejando a salvo los derechos de 18 individuos que no alcanzaron a satisfacer sus necesidades agrarias, por la absoluta carencia de tierras afectables dentro del radio legal, para que los ejerciten conforme a sus intereses convengan en los términos de Ley. Los terrenos de agostadero comprendidos en esta ampliación, se destinarán para usos colectivos del núcleo peticionario y para el pastero del ganado que posee el mismo.

No se afectaron los predios de los señores Humberto Bautista Priego, Abad Rivera e Isabel Calixto; como lo consigna el Mandamiento antes mencionado, por motivo a que el representante, el primero de los citados, presentó en su oportunidad, el Diario Oficial de fecha, ocho del mes de abril de mil novecientos setenta, en el cual se publica la autorización de que es acreedor, al certificado de Inafectabilidad agrícola; respecto al segundo de los mencionados resultó no estar en posesión legal del terreno que se le asignan los dueños son, los señores Antonio Rivera Garibay y Rodolfo, del mismo apellido; tocante al tercero, también no es el propietario, lo son, los señores hermanos a la vez Norberto y Eusebio Calixto Torreblanca, justificando éstos la tenencia legal de sus fracciones con sus correspondientes títulos de propiedad. En consecuencia se procedió a deslindar solamente, los terrenos que los señores Sabdí Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, convinieron ceder en permuta a los campesinos de Capulín Chocolate, por las afectaciones que debían sufrir los predios de los señores Javier Bautista Vargas y Melquiades Bautista Priego y cuyos datos al respecto alude el acta previamente levantada. Además se ejecutó el deslinde de las 468-00-00 Hcts de la afectación al predio del señor Manuel Bautista Herrera, que señala el multireferido Mandamiento.

Primeramente se deslindó el predio que cedió en permuta el señor Sabdí Bautista Vargas, principalmente a esto, en el punto conocido con el nombre de mojonera de “El Alejo viejo”, marcada como estación o vértice número O, de este lugar se partió en línea recta llevando un rumbo NE Nor-Este y distancia aproximada de, dos mil doscientos cincuenta y ocho metros, para llegar al vértice No. 7 mojonera denominada “La Calavera”, se colinda en este trayecto con ejido definitivo del poblado de Juchitán, municipio de Azoyú; se siguió en línea recta, con rumbo NW Nor-Oeste y distancia aproximada de tres mil, seiscientos setenta y un metros, para llegar al vértice No. 15 mojonera denominada “Cerro Cuate”, se colinda en este trayecto con predio del señor Javier Bautista Vargas, además convergen en este lugar, el ejido definitivo de Capulín Chocolate, el predio del señor Eusebio Calixto Torreblanca y los terrenos comunales del poblado de Zoyatlán, Municipio de Azoyú; se continuó con rumbo SW Sur-Oeste y distancia de setecientos ochenta y dos metros, para llegar al vértice No. 17, colindándose con ejido de Capulín Chocolate; se siguió con el mismo rumbo y en la línea recta recorriendo una distancia aproximada de tres mil, quinientos setenta metros hasta llegar al punto de partida, marcado como se dijo, como vértice No. 0, se colindó en este trayecto, con terreno que se afecta al señor Manuel Bautista Herrera y predio del señor Humberto Bautista Priego. Dando así una superficie de 424-80-00 Hcts. CUATROCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS, OCHENTA AREAS, de agostadero con el 80% susceptible de laborarse.

A continuación pasamos a deslindar el terreno que se afecta, al señor Manuel Bautista Herrera e iniciándose por consiguiente, en vértice No. 17 del levantamiento antes aludido, se llevó un rumbo SW Sur-Oeste, con distancia de setecientos ochenta metros al vértice No. 23, se continuó con rumbo NE Nor-Este y distancia también de setecientos ochenta metros, para llegar al vértice No. 24, colindando con ejido de Capulín Chocolate; se siguió con rumbo general SW Sur-Oeste y distancia aproximada de tres mil, ochocientos treinta metros, para llegar al vértice No. 31, colindándose con terreno del señor Eusebio Calixto Torreblanca y lo sobrante de esta afectación; se prosiguió con rumbo NE Nor-Este y distancia de tres mil diez metros aproximadamente, hasta llegar al vértice No. 19 también marcado en el anterior caminamiento, se colinda con predio del señor Humberto Bautista Priego. Dando una superficie de 468-00-00 Hcts. CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, de agostadero con el 80 % susceptible de laborarse.

Para finalizar; se deslinda el terreno que el señor Manuel Bautista Herrera, cedió en permuta para el fin descrito; empezándose en el vértice No. 27 del deslinde acabado de mancionar, se llevó un rumbo SW Sur-Oeste, con distancia aproximada de mil novecientos treinta metros, para llegar al vértice No. 38 mojonera llamada "Cerro Pelón", colindando con predio del señor Eusebio Calixto Torreblanca; se siguió con el mismo rumbo y en línea recta, para llegar al vértice No. 42, Colindándose con terrenos comunales del poblado de Pantitlán; se siguió con rumbo NE Nor-Este y distancia aproximada de ochocientos noventa metros, hasta llegar al vértice No. 31 de la afectación antes referida. Este terreno es lo que quedaba de sobrante de la susodicha afectación que se hizo, al mismo señor Bautista Herrera; teniendo una superficie de 236-00-00 Hcts. DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTAREAS, de la misma calidad de los terrenos al principio deslindados.

Queda de esta manera deslindada y amojonada, la ampliación Provisional de ejido, cuyos puntos son bien conocidos de los que acompañaron al acto; dando así mismo una superficie de 1,128-80-00 Hcts. UN MIL CINETO VEINTIOCHO HECTAREAS, OCHENTA AREAS de agostadero con el 80% susceptible de laborarse. }Con debida oportunidad se enviaron a los colindantes y afectados, las respectivas notificaciones. No habiendo otro asunto que tratar, el C. Ing. Gonzalo Vargas Navarrete, dijo: "En nombre del C. Gobernador del Estado y en cumplimiento del Mandamiento de fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, que concede ampliación de ejido a este poblado, doy posesión de las tierras, acabadas de deslindarse. Después el C. Presidente del Comisariado ejidal dijo: "En representación de los vecinos solicitantes recibo de conformidad las tierras de ampliación provisional y prometemos trabajarlas y cuidarlas para su mejoramiento". Se levanta la presente a las doce horas con treinta minutos del día de la fecha; firmando los que supieron hacerlo. Sin incidentes que mencionar se dá, por terminado el acto."

RUBRICAS.

La citada acta, fue rubricada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, el Comisariado Municipal de la localidad, por Florentino López Huerta, Evaristo Garmendia S. y J. Guadalupe Rodríguez Santos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité particular Ejecutivo del poblado de que se trata, los propietarios referidos, y algunos campesinos del núcleo peticionario de tierras.

También obra glosada en autos, el acta convenio, relativa al cambio de localización de terrenos, levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, convenida entre los campesinos del poblado "Capulín Chocolate", Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, y Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera; así como por Melquiades Bautista Priego, quienes convienen en permutar sus propiedades para beneficio de los campesinos del referido poblado, en los términos siguientes:

"ACTA RELATIVA A LA PERMUTA DE TERRENOS, CONVENIDA ENTRE LOS CAMPESINOS DEL POBLADO DE CAPULIN CHOCOLATE, MUNICIPIO DE AZOYU, ESTADO DE GUERRERO Y LOS CC. SABDI BAUTISTA VARGAS Y MANUEL BAUTISTA HERRERA.

En el poblado de CAPULIN CHOCOLATE, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero; siendo las once horas, con treinta minutos del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno; reunidos en el local que ocupa la Oficina Municipal, en asamblea extraordinaria los CC. Ing. Gonzalo Vargas Navarrete, representante de la Comisión Agraria Mixta; Florentino López Huerta, Evaristo Garmendia Salmerón y J. Guadalupe Rodríguez Santos; Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, así como los CC. Sabdi Bautista Vargas, Manuel Bautista Herrera y Melquiades Bautista Priego, y algunos más que al final firman o estampan su huella digital; con el objeto de asentar en la presente lo convenido entre ambos permutantes.- El C. Melquiades Bautista Priego, tomó la palabra y dijo: "Que si a los campesinos les parecía conveniente aceptar, les proponía en representación de los CC. Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, permutar los terrenos propiedad de estos señores, con los terrenos que a él y al C. Javier Bautista Vargas, se les afectaba por concepto de ampliación provisional de ejidos, según señala el Mandamiento del Ejecutivo del Estado, de fecha veintinueve de junio último; afectaciones estas que se

localizan en la parte Este, del poblado y a distancia aproximada de mil metros". A continuación tomó la palabra el C. Sabdi Bautista Vargas, para decir que confirmaba la proposición hecha por el señor Bautista Prieto y que cedía para la realización de tal objetivo, su predio denominado "Fracción 3 El Capulín", amparado además, con certificado de Inafectabilidad agrícola, número 0199634 de fecha veinticinco de agosto del presente año, con superficie de 424-80-00 hs. CUATROCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS, OCHENTA AREAS. Intervino enseguida el C. Manuel Bautista Herrera y propuso para el mismo fin, las 236-00-00 Hs. DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTAREAS, sobrantes de la afectación que sufría su predio, por el Mandamiento Gubernamental antes aludido y localizadas al oeste del poblado, distante como en dos kilómetros. El C. Florentino López Huerta, tomó la palabra en su carácter de autoridad ejidal y dijo: Que estaban conscientes del acuerdo todos sus representados, en aceptar la PERMUTA propuesta por los señores Bautista, por dos motivos para ellos de importancia, primero, porque en el predio del C. Sabdi Bautista Vargas, estaba ubicado su poblado y Segundo porque, tenían pleno conocimiento de que en la parte, donde se localiza la afectación motivo de esta permuta, había sido ya invadida arbitrariamente por comuneros del poblado de Zoyatlán, Municipio de Azoyú. Por la exposición de conveniencias de ambos interesados, queda aprobada la permuta aludida, haciéndose recibidos por parte de los campesinos, de una superficie total de 660-80-00 Hs. SEISCIENTAS SESENTA HECTAREAS, OCHENTA AREAS, de los predios de los CC. Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, cediendo ellos para el multicitado convenio; una superficie total de 777-20-00 Hs. SETECIENTAS SETENTA Y SIETE HECTAREAS, VEINTE AREAS, de las afectaciones a los predios de los CC. Javier Bautista Vargas y Melquiades Bautista Priego.

Tomadas de la siguiente manera: 396-40-00 Hs. (TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, CUARENTA AREAS) del C. Javier Bautista Vargas y 380-80-00 Hs. (TRESCIENTAS OCHENTA HECTAREAS, OCHENTA AREAS), del C. Melquiades Bautista Priego. No habiendo algún otro asunto que tratar se levanta la presente por quintuplicado, el día de la fecha, a las doce horas; firmando los que intervinieron."

RUBRICAS.

La citada acta fue rubricada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, el Comisariado Municipal de la localidad, por Florentino López Huerta, Evaristo Garmendia S. y J. Guadalupe Rodríguez Santos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité particular Ejecutivo del poblado de que se trata del poblado de que se trata, los propietarios, Sabdi Bautista Vargas, Manuel Bautista Herrera, Melquiades Bautista Priego y algunos campesinos del núcleo de tierras.

También consta en autos el informe que rindió el citado comisionado ejecutor, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos en el que precisó los antecedentes que se invocan en las actas de posesión y deslinde parcial de ejecución y la de cambio de localización celebrada entre los diversos propietarios y el poblado beneficiado, que en la misma se indican, haciendo mención de los terrenos recorridos y deslindados que se entregaron en posesión en forma provisional al poblado de que se trata, en una superficie total de 1,128-80-00 (mil ciento veintiocho hectáreas, ochenta áreas); también hizo la aclaración que por lo que respecta a los predios que inicialmente se atribuían en propiedad a Abad Rivera e Isabel Calixto, resultaron pertenecer en cuanto al primero, propiedad de Rodolfo y Antonio, de apellidos Rivera Garibay, y respecto al segundo, sus propietarios resultaron ser Eusebio y Norberto Calixto Torreblanca, siendo que éstos dos últimos poseen su fracción debidamente registrada con anterioridad a la solicitud de ampliación de ejido gestionada por el poblado de que se trata.

- El Delegado Agrario en el Estado formuló su informe reglamentario, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en los términos siguientes:

"1.- Se modifiquen el Dictamen de la Comisión Agraria Mixta así como el mandamiento del C. Gobernador de ésta Entidad Federativa publicado el 17 de noviembre de 1971, ejecutada el 27 de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie otorgada en virtud de que la propiedad señalada como afectable, perteneciente al C. Melquiades Bautista Priego, se excluye quedando únicamente 2,097-00-00 Hs...."

En relación a la propuesta de modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, en cuanto a la superficie concedida, el Delegado Agrario argumentó que la misma tiene sustento en las constancias de autos, de las que se desprende que Melquiades Bautista Priego, ya no era propietario de la superficie de 380-80-00 (trescientas ochenta hectáreas, ochenta áreas), que se señalaron como afectables, según se desprendía del contrato de compraventa celebrado el ocho de marzo de mil novecientos setenta, mediante el cual Antonio y Rodolfo Rivera Garibay, compraron de David Bautista Priego, la superficie de 540-90-00 (quinientas cuarenta hectáreas, noventa áreas) quien a su vez, lo adquirió de Melquiades Bautista Priego, el veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, haciendo notar que dicho contrato se celebró con fecha anterior a la solicitud de ampliación de ejido.

- El Cuerpo consultivo Agrario aprobó su dictamen el cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, proponiendo que se concediera en la vía intentada, una superficie total de 2,097-90-00 (dos mil noventa y siete hectáreas, noventa áreas) de agostadero en un setenta por ciento susceptible de cultivo, que se tomaran de la forma siguiente: 468-00-00 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas), propiedad de Manuel Bautista Herrera; 459-60-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) propiedad de Humberto Bautista Priego; 396-40-00 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta áreas) del predio propiedad de Javier Bautista Vargas; 280-90-00 (doscientas ochenta hectáreas, noventa áreas) del predio propiedad de Abad Rivera; 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) del predio propiedad de Isabel Calixto; 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas) del predio propiedad de Sabdi Bautista Vargas.

- Por escritos de once de enero de mil novecientos setenta y seis, y diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete, Evaristo Garmendia Salmerón, Miguel Guerrero Suástegui y Antonio Quirino Cantú, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, solicitaron a la consultoría del Cuerpo Consultivo Agrario, incorporaran el predio con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, mismo que fue adquirido por compra que hizo ese núcleo a Humberto Bautista Priego, anexando dicha documental, la que se describe de la siguiente forma:

A) Copia certificada del contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, entre Humberto Bautista Priego, como vendedor y Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, como comprador de la fracción V del predio El Capulín, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a Melquíades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve.

- Obra en autos el oficio número 000661, de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, suscrito por el Consejero de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, el veintinueve de agosto del mismo año, dirigido al Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante el cual hace de su conocimiento que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos realizados por el topógrafo Margarito Arcos Tapia, según se desprende de su informe de doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, se conoce que los mismos no fueron ejecutados, ya que el comisionado se concretó a efectuar un recorrido sobre los terrenos que se encuentran dentro del radio del siete kilómetros, elaborando el plano informativo conforme a los antecedentes que obran en la Comisión Agraria Mixta.

También informa que el Gobernador del Estado emitió su dictamen el veintinueve de junio del mismo año, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de veinticinco del mismo mes y año, en el que propuso dotar al poblado de que se trata, en la vía de ampliación de ejido, una superficie de 2,478-70-00 (dos mil cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, setenta áreas).

Que el nueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se ejecutó el mandamiento del Gobernador del Estado, en forma provisional, entregándose una superficie de 1,128-80-00 (mil ciento veintiocho hectáreas, ochenta áreas), según se desprende del acta de posesión y deslinde parcial y del informe relativo de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos, que rindió el topógrafo Gonzalo Vargas Navarrete, de los que se desprende que se constituyó en el lugar previamente indicado para dar principio a dicha diligencia, habiéndose presentado Donato Ramos, con carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado Xoyatlán y Melquíades Bautista Priego, en representación de diversos propietarios afectados por el citado mandamiento gubernamental, manifestando que sus representados Sabdi Bautista Vargas y Humberto Bautista Priego, contaban con certificados de inafectabilidad agrícola, por lo que propuso en representación de éstos, realizar un cambio de localización a los campesinos del poblado Capulín Chocolate, el terreno que se le afectaba a él, es decir, Melquíades Bautista Priego y a Javier Bautista Vargas, ofreciendo a cambio el predio propiedad de Sabdi Bautista Vargas, y los terrenos sobrantes de la afectación del predio de Manuel Bautista Herrera; que los campesinos consideraron conveniente dicha proposición, por lo que el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, suscribieron el acta de la permuta convenida, con los propietarios de los predios referidos.

Que en consecuencia con lo anterior, el comisionado para ejecutar el citado mandamiento gubernamental, deslindó los predios de Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, haciendo constar que se abstuvo de entregar los predios afectados a nombre de Abad Rivera e Isabel Calixto, toda vez que el predio atribuido al primero de los nombrados pertenecía a Rodolfo y Antonio Rivera Garibay, y el predio atribuido al segundo de aquellos pertenecía a Eusebio y Norberto Calixto Torreblanca; de tal suerte que el comisionado ejecutor únicamente deslindó las superficies de 424-80-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, ochenta áreas) del

predio que fuera propiedad de Sabdi Bautista Herrera y 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) del predio que fuera propiedad de Manuel Bautista Herrera, dando un total de 1,128-80-00 (mil ciento veintiocho hectáreas, ochenta áreas).

Por el motivo anterior el Consejero Agrario señalado, estimó que el comisionado de referencia dejó de cumplir con la ejecución en sus términos del mandamiento del Gobernador del Estado: "...al entregar en forma desordenada y a su arbitrio las tierras que habían sido afectadas. Ya que se realiza una permuta que esta fuera de todo ordenamiento legal, en especial con violación al título segundo capítulo primero del Código Agrario vigente en esa época y al Reglamento del veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, también con violación al artículo 245 del Código Agrario vigente en esa época...". Ya que argumenta la obligación del comisionado en cuestión era la de llevar a cabo la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado, en forma total, por lo que si había alguna circunstancia que diera cabida a alguno a algunos de los dueños de las propiedades, afectadas protestaran, debió haberlo hecho saber en la forma prevista por la ley y no ejecutar el mandamiento en forma en que lo hizo, ya que no existe ninguna fundamentación legal para dejar de cumplir en sus términos con la ejecución ordenada; también manifiesta que tales equívocos se debían, a que no se efectuaron trabajos técnicos informativos actualizados, ya que se aprecia únicamente que se hizo un levantamiento topográfico en la zona de afectación con datos muy anteriores, sin tomar en consideración los antecedentes registrales de los predios afectados para conocer a quien le correspondía la totalidad de los predios, ya que se advierte la confusión de nombres de los propietarios y desde luego de propiedades, por lo que era necesaria su aclaración.

- También consta en autos, que en virtud de la anterior información, mediante oficio número XI.-115139, de primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Rafael Leyva Ortega, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a la aclaración de nombres de los predios y propiedades afectadas por el mandamiento del Gobernador del Estado, así como la planificación, de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, incluyendo datos sobre su aprovechamiento, si las propiedades se encontraban amparadas con certificados de inafectabilidad, comprobar los antecedentes registrales predios afectados, para conocer su fecha de adquisición y venta, etcétera.

Ahora bien, el quince de enero de mil novecientos ochenta, el comisionado ingeniero topógrafo Rafael Leyva Ortega, rindió su informe correspondiente a los trabajos técnicos informativos, que le fueron encomendados por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, del cual se advierte lo siguiente:

A) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, efectuó el recorrido por las tierras ejidales pertenecientes al poblado que nos ocupa, comprobando que están bien aprovechadas en el cultivo de maíz, frijol, ajonjolí, chile, cacahuate, árboles frutales y en los terrenos de agostaderos pastan su ganado vacuno, equino y cabrio.

B) Que dentro del radio legal, localizó e investigó diversas propiedades, señalando entre ellas las siguientes:

1.- Fracción V del predio El Capulín, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con el 20% laborable, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, que era propiedad de Humberto Bautista Priego, el cual lo adquirió Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio de derechos reales número 175, Distrito de Altamirano, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con objeto de satisfacer sus necesidades agrarias, para incorporarlo al régimen ejidal, por lo que lo ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquíades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual tienen en posesión 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas), el grupo peticionario, toda vez que en el resto de la superficie se encuentra ocupada por el poblado Tepantitlán desde hace varios años, superficie que se afectó por el mandamiento del Gobernador.

2.- Fracción VI del predio El Capulín, con superficie de 540-90-00 (quinientos cuarenta hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril con el 15% laborable, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, que se presumía era propiedad del finado Abad Rivera, pero en realidad se desprende que los propietarios son sus dos hijos de nombre Antonio y Rodolfo ambos de apellidos Rivera Garibay, quienes lo adquirieron de David Bautista Priego, mediante contrato de compraventa de tres de marzo de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro 19, a fojas 202 vuelta de la

Sección Primera de diez de noviembre de mil novecientos setenta, mismo que se observó dedicado a la ganadería, tiene fracciones de terreno cultivado de zacate de engorda, en su mayoría está cubierta de pasto natural y cubata, que también es un arbusto forrajero. En esta propiedad pastan aproximadamente 500 cabezas de ganado vacuno, el cual fue afectado por el Mandamiento del Gobernador por 280-90-00 (doscientos ochenta hectáreas, noventa áreas) y se respetó 260-00-00 (doscientos sesenta hectáreas).

3.- Fracción II del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 645-00-00 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas), propiedad de Javier Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato de compraventa de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el número 25, a fojas 56 vuelta, sección Primera, Distrito de Altamirano, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pero de su levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 632-00-00 (seiscientos treinta y dos hectáreas) de terreno cerril con el 25% laborable, está dedicada a la ganadería, en ella pastan 400 cabezas de ganado vacuno, y algunas de equinos, está cubierta de pasto natural y de cubata, que es un arbusto forrajero.

Este propietario con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, vende a Leticia Bautista Vargas, una superficie de 323-00-00 (trescientas veintitrés hectáreas), mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 3, fojas 95, sección Primera, distrito de Altamirano, el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis.

4.- Fracción I, del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 640-80-00 (seiscientos cuarenta hectáreas ochenta áreas), de terreno cerril y agostadero con el 25% laborable, propiedad de Melquíades Bautista Priego, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huerta, mediante contrato de compra venta de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 24 a fojas 56 frente, de la sección primera del Distrito de Altamirano de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, mismo que se observó con cultivos de maíz y pastura para el ganado, el propietario ha construido abrevaderos y baño garrapaticida, en este terreno pastan aproximadamente 500 cabezas de ganado vacuno.

Así mismo, Melquíades Bautista Priego, con fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, vendió de este predio una superficie de 302-00-00 (trescientos dos hectáreas), al señor Sabdi Bautista Vargas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 4, a fojas 97, sección primera distrito de Altamirano, Chilpancingo, Guerrero, de quince de marzo de mil novecientos setenta y seis.

5.- Predio Las Garrapatas, ubicado en el Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, con superficie de 684-00-00 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril, con 20% laborable, que se presumía era propiedad de Isabel Calixto, pero en realidad lo adquirió por compra Norberto Calixto Torreblanca el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a Francisca González de Gómez, inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio bajo el número 4, fojas 46 frente, Sección Primera, Distrito Altamirano.

Posteriormente, este predio se dividió en dos partes en la Fracción I, del predio Las Garrapatas, con superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) de terreno cerril y de agostadero con el 30% laborable, propiedad de Miguel Rivera Garibay, quien lo adquirió de Eusebio Calixto Torreblanca mediante contrato de compra venta de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro ilegible, a fojas ilegible vuelta de la Sección Primera de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dicho inmueble Eusebio Calixto Torreblanca, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Norberto Calixto Torreblanca, mediante escritura privada de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual fue inscrita el siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 6, fojas 131 frente, sección Primera; Distrito de Altamirano, mismo que se observó cultivado totalmente de zacatón, forraje para el ganado, en esta propiedad pastan aproximadamente 500 cabezas de ganado vacuno.

Asimismo, fracción II, del predio Las Garrapatas con superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, con 20% laborable, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terreno cerril y de agostadero con el 30% laborable, que se presumía era propiedad del finado Isabel Calixto, pero en realidad se desprende que el propietario actual es Norberto Calixto Torreblanca, quien lo adquirió de Francisca González Sánchez de Gómez mediante contrato de compra venta de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro 4, a fojas 46 frente de la Sección Primera, Distrito de Altamirano de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, mismo que se observó cultivado de maíz, ajonjolí, sorgo y zacatón pastura para el ganado según informes de los campesinos y del mismo propietario, con 500 cabezas de ganado.

- Finalmente consta en autos el acuerdo de nueve de julio de dos mil uno del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual tuvo por recibido, el expediente de que se trata, el cual se radicó bajo el número 23/2001, ordenándose notificar a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

También obra en autos el acuerdo suscrito el veintiséis de marzo de dos mil dos, por el Magistrado instructor, a quien por razón de turno le correspondió conocer del juicio agrario de que se trata, que recepciona el escrito de comparecencia de Antonio, Rodolfo y Miguel, todos de apellidos Rivera Garibay, quienes manifiestan que ellos son los propietarios de los predios El Capulín y Las Garrapatas, ubicados en los Municipios de San Luís Acatlán, acreditan con las copias certificadas de las escrituras respectivas y no así, Abad Rivera e Isabel Calixto, a quienes inicialmente se les atribuyó la propiedad sobre tales predios, a quienes se les notificó el auto de radicación del expediente que corresponde al juicio agrario en que se actúa, además señalan que su padre Abad Rivera, ya falleció, que nunca fue propietario de la superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) que fue afectada por el Mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de veintinueve de junio del mismo año, o propietario de alguna tierra en la zona_ y además ese predio el tres de marzo de mil novecientos setenta, Antonio y Rodolfo ambos de apellidos Rivera Garibay lo adquirieron de David Bautista Priego la fracción VI del predio denominado El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 540-90-00 (quinientas cuarenta hectáreas, noventa áreas), de terrenos de agostadero cerril, con un 10% laborable, mediante escritura número 47, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número 19 a fojas 202 vuelta, sección Primera Distrito de Altamirano el diez de noviembre de mil novecientos setenta, y este David Bautista Priego, adquirió a su vez de Melquíades Bautista Huertas, el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante escritura privada inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el número 29, a fojas 59 frente, sección Primera, Distrito de Altamirano, Chilpancingo, Estado de Guerrero, del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Además, adjuntaron acta de defunción Abad Rivera de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, anexaron copia certificada de la escritura número 18 de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene la compra venta en la que Miguel Rivera Garibay adquiere de Eusebio Calixto Torreblanca una fracción del predio denominado Las Garrapatas, con superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) de terreno de agostadero cerril con el 20% laborable, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, bajo el número 29, fojas 210 vuelta, Sección Primera, Distrito de Altamirano de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro y este Eusebio Calixto Torreblanca adquirió a su vez de Norberto Calixto Torreblanca, mediante escritura privada de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, misma que fue registrada el siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 6, fojas 131, frente, sección Primera, Distrito de Altamirano y adjuntó copia del croquis.

También, obra en pieza de autos constancia número DGRPP/001/2002 de siete de enero de dos mil dos, expedido por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en la cual hace constar que no encontró antecedente registral alguno a nombre de Abad Rivera, Isabel Calixto.

En cambio, la fracción VI del predio El Capulín, ubicado en el municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 540-90-00 (quinientas cuarenta hectáreas, noventa áreas), es propiedad de Antonio y Rodolfo Rivera Garibay; cuyo antecedente registral es bajo el número 19, fojas 202, Sección Primera, del año de mil novecientos setenta, del Distrito de Altamirano.

Por otra parte, obra en pieza de autos comparecencia de once de agosto de dos mil uno, en la que Octaviano Calixto Morales, manifestó que su abuelo Isabel Calixto, falleció, que nunca tuvo tierras y en relación al actual propietario de la superficie de 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) afectadas supuestamente a su referido abuelo, por el Mandamiento del Gobernador de referencia, expresó que las tierras de su familia, se deriva de la compra que hizo su padre Norberto Calixto Torreblanca el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a Francisca González Sánchez de Gómez sobre el predio denominado Las Garrapatas, ubicado en el Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, con superficie de 684-00-00 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril, con 20% laboral inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número 4, fojas 46 frente, Sección Primera, Distrito de Altamirano.

Posteriormente este predio se dividió en dos partes, resultando 372-00-00 (trescientas hectáreas) que Norberto Calixto Torreblanca vendió a su hermano Eusebio Calixto Torreblanca, según inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guerrero, bajo el número 6, fojas 131 frente, Sección Primera, Distrito de Altamirano, Chilpancingo, de siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y

que Eusebio Calixto Torreblanca el dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro vendió su parte a su actual propietario que es Miguel Rivera Garibay, mediante escritura pública número 18, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 29, fojas 270 vuelta, sección Primera, Distrito de Altamirano el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

- Por acuerdo de cinco de julio de dos mil dos, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer y advirtiendo que en el expediente que nos ocupa, no existían los elementos técnicos ni jurídicos tendientes a determinar la existencia de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado Capulín Chocolate, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, además de que en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, no se efectuó algún razonamiento en torno a la superficie que el núcleo alega haber adquirido mediante el contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, entre Humberto Bautista Priego, como vendedor y Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, como comprador de la fracción V del predio El Capulín, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a Melquíades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve, superficie que pretende le sea incorporada a la ampliación de ejido; ni de la superficie de terrenos que detenta el citado poblado, en virtud de la ejecución parcial del mandamiento del Gobernador del Estado, así como de la permuta pactada entre el poblado de que se trata y diversos propietarios, que propició el cambio de localización de los terrenos afectados en forma provisional, sin ninguna autorización por parte de la autoridad competente y en virtud de lo anterior ordenó la devolución del sumario para el efecto de que se practicaran trabajos técnico informativos complementarios.

- Con oficio número REF: IX-109-201335 de dieciocho de junio de dos mil cuatro, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expediente que nos ocupa, anexando los Trabajos técnicos informativos rendidos el veintidós de abril de dos mil tres por Luis Hernández de Val, el cual manifestó lo siguiente:

“... Me traslade al poblado que nos trata, en donde me entreviste con el Comisariado ejidales(sic) del lugar, en donde le di a conocer los trabajos a desarrollar, por lo que citó a una reunión de ejidatarios solicitantes de la ampliación, en ella se dio lectura al oficio de comisión y se les explicó ampliamente de los trabajos a realizar, manifestando los presentes que estaban de acuerdo con los trabajos que se iban a desarrollar, siguieron diciendo que lo que ellos pretendían que se midieran e investigaran únicamente los terrenos que tienen en posesión y que les fueron entregados en provisional, los demás terrenos que se encuentran dentro del radio legal de afectación no les interesaba por que los están trabajando sus propietarios. También siguieron manifestando que ellos habían comprado un terreno y lo que deseaban era que se mida e investigara para que pasara al régimen ejidal.”

1.- Fracción V del predio “El Capulín”, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con el 70% laborable, que era propiedad de Humberto Bautista Priego, el cual lo adquirió Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio de derechos reales número 175, Distrito de Altamirano, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con objeto de satisfacer sus necesidades agrarias, para incorporarlo al régimen ejidal, por lo que lo ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de doce de septiembre de dos mil tres, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquíades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 511-11-42.447 (quinientas once hectáreas, once áreas, cuarenta y dos centiáreas, cuatrocientas cuarenta y siete miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, en posesión del grupo peticionario, el cual fue afectado por el mandamiento del Gobernador y el resto de la superficie se encuentra ocupada por el poblado Tepantitlán.

2.- Fracción IV del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real total de 603-50-35.694 (seiscientos tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas y seiscientos noventa y cuatro miliáreas), que era propiedad de Manuel Bautista Herrera, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato

privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 27 a fojas 58 frente de la sección primera de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie analítica real total de 603-50-35.694 (seiscientos tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas y seiscientos noventa y cuatro miliáreas), de agostadero cerril con 70% laborable, el cual fue afectado al momento de ejecutarse parcialmente el Mandamiento del Gobernador.

3.- Fracción III del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, que era propiedad de Sabdi Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 26 a fojas 57 frente de la sección primera de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 376-06-02.309 (trescientas setenta y seis hectáreas, seis áreas, dos centiáreas y trescientas nueve miliáreas), de agostadero cerril con 70% laborable, en posesión de grupo peticionario, el cual fue afectado al momento de ejecutarse parcialmente el Mandamiento del Gobernador.

- Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo para mejor proveer y advirtiendo que de la revisión del expediente que nos ocupa, faltaban los documentos siguientes:

El acta de doce de septiembre de dos mil tres.

Los datos registrales actualizados.

El plano del radio legal de afectación, actualizado.

Consecuentemente, el expediente de que se trata no se encontraba integrado, ni en estado de resolución, por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que formó el artículo 27 constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero del mismo mes y año, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

- Con oficio número REF.: IX-109-200481, de veintidós de febrero de dos mil cinco, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expediente que nos ocupa, anexando los Trabajos técnicos informativos rendidos el siete de octubre de dos mil tres por Luis Hernández de Val, el cual manifestó lo siguiente:

A) Que dentro del radio legal, localizó los ejidos y comunidades siguientes: ejido definitivo de Juchitán, ejido definitivo Capulín Chocolate, ampliación de ejido de Marquelia, ejido de Tepantitlán, ejido definitivo Los Achotes, comunidad de Mihuican, comunidad de Jolotichán, Comunidad de Zoyatlán y ejido General Enrique Rodríguez.

B) Que dentro del radio legal, localizó los predios siguientes:

1.- Fracción V del predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril con el 70% laborable, que era propiedad de Humberto Bautista Priego, el cual lo adquirió Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio de derechos reales número 175, Distrito de Altamirano, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con objeto de satisfacer sus necesidades agrarias, para incorporarlo al régimen ejidal, por lo que lo ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de doce de septiembre de dos mil tres, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquíades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual tienen en posesión el grupo peticionario de una superficie de 511-11-42.447 (quinientas once hectáreas, once áreas, cuarenta y dos centiáreas, cuatrocientos cuarenta y siete miliáreas) de agostadero cerril con 70% laborable, el cual fue afectado por el mandamiento del Gobernador y al llevar a cabo el levantamiento topográfico de este predio se llegó al conocimiento de que el resto de la superficie total del predio aproximadamente de 184-49-58 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) las tienen ocupadas campesinos de TEPANTITLAN.

2.- Fracción IV del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con superficie real analítica de 603-50-35.694 (seiscientos tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas y seiscientos noventa y cuatro miliáreas), que eran propiedad de Manuel Bautista Herrera, quien lo adquirió de Melquiades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 27 a fojas 58 frente de la sección primera de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie de 603-50-35.694 (seiscientos tres hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas y seiscientos noventa y cuatro miliáreas), de agostadero cerril con 70% laborable, observando el Comisionado que lo tienen dividido en parcelas, cercadas con alambre de púas y postes de madera de la región, con cultivos de maíz y zacate forrajero, que sirve para el pasto del ganado, por lo que lo dedican a la agricultura y la ganadería, el cual fue afectado al momento de ejecutarse parcialmente el Mandamiento del Gobernador de manera total y al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y el referido propietario, siendo este el origen de la posesión del grupo peticionario.

3.- Fracción III del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 424-00-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con superficie real analítica de 376-06-02.309 (trescientas setenta y seis hectáreas, seis áreas, dos centiáreas y trescientas nueve miliáreas) que era propiedad de Sabdi Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquiades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 26 a fojas 57 frente de la sección primera de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie de 376-06-02.309 (trescientas setenta y seis hectáreas, seis áreas, dos centiáreas y trescientas nueve miliáreas), de agostadero cerril con 70% laborable, además en él se ubica la zona urbana de Capulín Chocolate, observando el Comisionado que lo tienen dividido en parcelas, cercadas con alambre de púas y postes de madera de la región, con cultivos de maíz y zacate forrajero, que sirve para el pasto del ganado, por lo que lo dedican a la agricultura y la ganadería, el cual fue afectado al momento de ejecutarse parcialmente el Mandamiento del Gobernador de manera total y al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y el referido propietario, siendo éste el origen de la posesión del grupo peticionario.

4.- Fracción VI del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 540-90-00 (quinientos cuarenta hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril con el 60% laborable, que se presumía era propiedad del finado Abad Rivera, pero de los Trabajos técnicos informativos se desprende que los propietarios son sus dos hijos de nombre Antonio y Rodolfo ambos de apellidos Rivera Garibay, quienes lo adquirieron de David Bautista Priego, mediante contrato de compraventa de tres de marzo de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro 19, a fojas 202 vuelta de la Sección Primera de diez de noviembre de mil novecientos setenta, mismo que se observó cercado con alambre de púas y poste de madera, sembrado en un 10% de zacate forrajero para pasto de ganado y se encontró ganado pastando, con una casa y un corral el cual fue afectado por el Mandamiento del Gobernador.

5.- Predio Las Garrapatas, ubicado en el Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, con superficie de 684-00-00 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril, con 20% laborable, que se presumía era propiedad de Isabel Calixto, pero en realidad lo adquirió por compra Norberto Calixto Torreblanca el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a Francisca González de Gómez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 4, fojas 46 frente, Sección Primera, Distrito Altamirano.

Posteriormente, este predio se dividió en dos partes en la Fracción I, del predio Las Garrapatas, con superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) de terreno cerril y de agostadero con el 30% laborable, propiedad de Miguel Rivera Garibay, quien lo adquirió de Eusebio Calixto Torreblanca mediante contrato de compra venta de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro ilegible, a fojas ilegible vuelta de la Sección Primera de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dicho inmueble Eusebio Calixto Torreblanca, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Norberto Calixto Torreblanca, mediante escritura privada de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual fue inscrita el siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 6, fojas 131 frente, sección Primera; Distrito de Altamirano, mismo que se observó cultivado totalmente de zacatón, forraje para el ganado, en esta propiedad pastan aproximadamente 500 cabezas de ganado vacuno, mismo que se observó sembrado de maíz, la mayor parte del terreno está sembrado de zacate forrajero, que sirve para pasto del ganado, en él se encuentra un corral de vacas, en el terreno se encontró ganado, este predio lo dedican a la agricultura y la mayor parte a la ganadería.

Asimismo, Fracción II, del predio Las Garrapatas con superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, con 20% laborable, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terreno cerril y de agostadero con el 30% laborable, que se presumía era propiedad del finado Isabel Calixto, pero en realidad se desprende que el propietario actual es Norberto Calixto Torreblanca, quien lo adquirió de Francisca González Sánchez de Gómez mediante contrato de compra venta de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro 4, a fojas 46 frente de la Sección Primera, Distrito de Altamirano de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, mismo que se observó cultivado de maíz, ajonjolí, sorgo y zacatón pastura para el ganado según informes de los campesinos y del mismo propietario, este ganadero en la fecha de la investigación tenía 500 cabezas de ganado.

6.- Fracción II del predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 645-00-00 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas), propiedad de Javier Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato de compraventa de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el número 25, a fojas 56 vuelta, sección Primera, Distrito de Altamirano, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pero de su levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 632-00-00 (seiscientos treinta y dos hectáreas) de terreno cerril, Este propietario con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, vende a Leticia Bautista Vargas, una superficie de 323-00-00 (trescientas veintitrés hectáreas), mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 3, fojas 95, sección Primera, distrito de Altamirano, el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, quedando una superficie de 322-00-00 (trescientos veintidós hectáreas) de agostadero cerril con 50% laborable, que se encontró cercado con alambre de púas y poste de madera de la región, ganado pastando, está dedicado a la ganadería, y por lo que toca a las 323-00-00 (trescientos veintitrés hectáreas) de agostadero cerril con 50% laborable, propiedad de Leticia Bautista Vargas, se observó ganado pastando, dedicado a la ganadería cercado con alambre de púas, y postes de madera de la región.

7.- Fracción I, del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas), de agostadero cerril con el 50% laborable, propiedad de Melquíades Bautista Priego, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato de compra venta de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 24 a fojas 56 frente, de la sección primera del Distrito de Altamirano de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas) de agostadero cerril con el 50% laborable

Este propietario con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, vende a Sabdi Bautista Vargas, una superficie de 302-00-00 (trescientas dos hectáreas), mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 4, fojas 97, sección Primera, Distrito de Altamirano, el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, quedando una superficie de 302-00-00 (trescientos dos hectáreas) de agostadero cerril con 50% laborable, que se encontró cercado con alambre de púas y poste de madera de la región, ganado pastando, está dedicado a la ganadería, y por lo que toca a las 302-00-00 (trescientos dos hectáreas) de agostadero cerril con 50% laborable, propiedad de Sabdi Bautista Vargas, se observó ganado pastando, dedicado a la ganadería cercado con alambre de púas, y postes de madera de la región.

- También obra en pieza de autos el resumen y opinión de once de marzo de dos mil cuatro emitida por la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos siguientes: "PRIMERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador de fecha 29 de junio de 1971. SEGUNDO.- Se condena al poblado CAPULIN CHOCOLATE, Municipio de Azoyú, Guerrero, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 1,490-67-80.450 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta centiáreas, cuatrocientas cincuenta miliáreas)."

- Por acuerdo de cinco de abril de dos mil cinco, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, devolvió por tercera ocasión el expediente que nos ocupa, porque de la revisión de estilo practicada al mismo se concluyó que no se encontraba debidamente integrada ni en estado de resolución, en virtud de que no se había dado cumplimiento al acuerdo plenario del cinco de julio de dos mil dos, en razón de que según se desprende del informe de fecha siete de octubre de dos mil tres y sus anexos, para la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, en sus fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, no fue notificado Antonio y Miguel, ambos de apellidos Rivera Garibay, propietarios de los predios denominados El Capulín y Las Garrapatas, ubicados en los Municipios de San Luis Acatlán y Azoyú, Estado de Guerrero, respectivamente.

Además de lo anterior, en el referido acuerdo plenario también fue solicitada la opinión de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en sustitución del dictamen del extinto Cuerpo Consultivo Agrario, en la cual se hiciera razonamiento en torno a: La superficie aproximada de 695-60-00 hectáreas, que el núcleo solicitante adquirió mediante la compra que hizo al señor Humberto Bautista Priego, celebrada el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y que solicitan sea incorporada a la ampliación de ejido que pretenden. La superficie que detenta el núcleo gestor, por virtud de la ejecución parcial del Mandamiento del Gobernador de fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno. Así como de la permuta pactada entre el poblado solicitante y diversos propietarios, que propició el cambio de localización de los terrenos afectados por el Mandamiento antes citado, sin autorización de la autoridad competente, cuestiones que no fueron cumplimentadas al no obrar en autos la opinión de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- De conformidad con el acuerdo de cinco de abril de dos mil cinco, emitido por el Tribunal Superior Agrario, el veinticinco del mismo mes y año, se notificó a Antonio y Rodolfo Rivera Garibay, propietarios del predio la fracción VI del predio denominado El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 540-90-00 (quinientas cuarenta hectáreas, noventa áreas), de terrenos de agostadero cerril, con un 10% laborable, mediante escritura número 47, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número 19 a fojas 202 vuelta, sección Primera Distrito de Altamirano el diez de noviembre de mil novecientos setenta, quienes comparecieron al procedimiento el dieciséis de mayo del año pasado, manifestando que fueron propietarios de ese inmueble rústico, toda vez que se lo vendieron a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien lo adquirió para satisfacer las necesidades agrarias de un grupo de campesinos denominado Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero.

También obra en pieza de autos, copia certificada del contrato de compra venta de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, celebrado entre Antonio y Rodolfo ambos de apellidos Rivera Garibay, como vendedores y por otra parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de la Reforma Agraria, como compradores sobre el predio denominado fracción VI El Capulín, con superficie de 540-90-00 (quinientas cuarenta hectáreas, noventa áreas), con la finalidad de satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado Marquelia Plan de Ayala, Municipio Marquelia, antes Azoyú, Estado de Guerrero, pagando la cantidad de \$5'565,000.00 (cinco millones quinientos sesenta y cinco mil pesos 00/100), inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 2382, correspondiente al Distrito de Altamirano, de veinticinco de octubre de dos mil cuatro.

Asimismo, obra en pieza de autos oficio número 002744 de veinte de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, dirigido al Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, en el cual comunicó lo siguiente: "Ahora bien, en virtud de que el predio EL Capulín, fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria para regularizar la posesión que de él tiene el grupo de campesinos denominado MARQUELIA PLAN DE AYALA, municipio de Marquelia, Guerrero, y a fin de que dentro del expediente en que se actúa quede el soporte de ello, me permito sugerirle solicite a la Coordinación para la Regularización de predios e indemnizaciones la constancia correspondiente."

- El veinticinco de agosto de dos mil cinco, compareció al procedimiento que nos ocupa, Miguel Rivera Garibay, propietario del predio Las Garrapatas, manifestando que su predio se encuentra debidamente explotado tanto a la agricultura como a la ganadería, tal y como se constató con los trabajos técnicos informativos de siete de octubre de dos mil tres, realizados por el Ingeniero Luís Hernández de Val, solicitando sea respetado ese predio toda vez que constituye una pequeña propiedad en explotación, anexando las pruebas siguientes:

1.- Copia certificada de la escritura de propiedad, número 18 de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene la compra venta en la que Miguel Rivera Garibay, adquiere de Eusebio Calixto Torreblanca una fracción del predio denominado Las Garrapatas, con superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) de terreno de agostadero cerril con el 20% laborable, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, bajo el número 29, fojas 210 vuelta, Sección Primera, Distrito de Altamirano de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro y este Eusebio Calixto Torreblanca adquirió a su vez de Norberto Calixto Torreblanca, mediante escritura privada de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, misma que fue registrada el siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 6, fojas 131, frente, sección Primera, Distrito de Altamirano y adjuntó copia del croquis.

2.- Copia certificada del acta de conformidad de linderos que se llevó a cabo entre el predio de su propiedad y los terrenos del poblado de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia, antes Azoyú, Estado de Guerrero, de veinte de marzo de dos mil tres.

3.- Copia certificada del acta de conformidad de linderos que se llevó a cabo entre el predio de su propiedad y los terrenos del poblado de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia, antes Azoyú, Estado de Guerrero, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos.

4.- Copia certificada del acta de replanteo de linderos de seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, celebrada entre Miguel Rivera Garibay y los campesinos de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia, antes Azoyú, Estado de Guerrero.

- También obra en pieza de autos la opinión de veintiséis de enero de dos mil seis, emitida por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos siguientes: "opina que se debe conceder, por concepto de Primera Ampliación de Ejido, al poblado CAPULIN CHOCOLATE, Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero, una superficie de 1,490-67-80.450 (mil cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta centiáreas, cuatrocientas cincuenta miliáreas)."

- La Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio número REF. IX-109-200156 de veintiséis de enero de dos mil seis, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente de ampliación de ejido del poblado Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia, antes Azoyú, Estado de Guerrero, por considerarlo debidamente integrado, y para su trámite procesal correspondiente.

- Por auto de trece de febrero de dos mil seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 2/2006; se ordenó notificar a los propietarios y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos procedentes.

- Por Despacho número 03-2006, se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, realizara las notificaciones correspondientes.

- Por acuerdo de tres de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido la cédula de notificación de la radicación del juicio agrario que nos ocupa a los integrantes de Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento y las publicaciones del Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guerrero, de veintiséis de mayo y dos de junio de dos mil seis, en las cuales consta las notificaciones por medio de edictos a los causahabientes o sucesiones de Manuel Bautista Herrera, Humberto Bautista Priego, Abad Rivera, Isabel Calixto y Eusebio Calixto Torreblanca, así como la constancia de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Marquelia, Estado de Guerrero, de doce de junio del año en curso, en la que se hace constar que los edictos antes referidos fueron fijados en los estrados de dicha Presidencia y las notificaciones hechas a Sabdi y Javier de apellidos Bautista Vargas, Noemí Vargas González causahabiente de Melquiades Bautista Priego, Antonio, Rodolfo y Miguel Rivera Garibay, Leonarda Morales Luna causahabiente de Norberto Calixto Torreblanca.

SEXTO.- A fin de dar cumplimiento a las ejecutorias de mérito, el Magistrado Instructor, por proveído de doce de enero de dos mil nueve, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que ordenó reformar el artículo 27 Constitucional, ordenó remitir a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural el expediente administrativo número 2509, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero, para el efecto de que dicha Unidad emita su opinión debidamente fundada y motivada, en sustitución del Cuerpo Consultivo Agrario sobre la superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) del predio Fracción V del predio El Capulín que el núcleo agrario adquirió el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, mediante la compraventa que hizo de Humberto Bautista Priego, quien lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquiades Bautista Huerta, por escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y que solicita le sea incorporada por ampliación a su ejido, así como de la fracción VI del predio El Capulín, cuya transmisión se llevó a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro; además emita opinión en relación a la permuta pactada mediante acta convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno entre el poblado solicitante y diversos propietarios, como Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, que propició el cambio de localización de los terrenos afectados en provisional, en virtud de la ejecución parcial de veintisiete del mismo mes y año del mandamiento del Gobernador del Estado de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el diecisiete de noviembre del mismo año, invocando los preceptos legales que sustenten su opinión debiendo ordenar el trabajo técnico informativo de conformidad con el artículo 286 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en el que funde y motive su opinión, debiéndose notificar previamente al poblado solicitante y a los pequeños propietarios, para no violentar su garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, a efecto de que el Tribunal Superior Agrario, se pronuncie sobre la validez del referido cambio de localización tomando en cuenta esa opinión sobre los predios en estudio.

Asimismo, la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 110224 de treinta de enero de dos mil nueve, instruyó a la Delegación en el Estado de Guerrero, para que realizara los trabajos técnicos informativos a efecto de que dicha unidad emitiera su opinión.

Aunado a lo anterior, por oficio número 162 de catorce de febrero de dos mil once, la citada Delegación Estatal remitió a la Dirección General Técnica Operativa los trabajos técnicos informativos en comento y su opinión.

Por otra parte, con oficio número 200862 de doce de abril de dos mil once, suscrito por el Director General de Procedimientos de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expediente que nos ocupa, recibido en este órgano jurisdiccional el seis de mayo del año en curso, anexando la opinión del Delegado del Estado de Guerrero de fecha quince de julio de dos mil diez, emitida en sentido positivo, así como la opinión de dicha unidad de fecha once de abril de dos mil once, en sentido positivo y adjuntando los trabajos técnicos informativos rendidos el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por el ingeniero Luis Hernández del Val, el cual manifestó lo siguiente:

A. Que dentro del radio legal, localizó los ejidos y comunidades siguientes: ejido Enrique Rodríguez Cruz, ejido Plan de Ayala, ejido Los Achotes, ejido Juchitán, ejido Marquelia y el ejido de Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia, Estado de Guerrero, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), concedidas por Resolución Presidencial de dotación de tierras debidamente aprovechadas, comunidad de Miahuichan, comunidad de Jolotichan y comunidad de Zoyatlan.

B. Que dentro del radio legal, localizó los predios siguientes:

1.- Fracción V del predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, que era propiedad de Humberto Bautista Priego, el cual lo adquirió Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio de derechos reales número 175, Distrito de Altamirano, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con objeto de satisfacer sus necesidades agrarias, para incorporarlo al régimen ejidal, por lo que lo ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de doce de septiembre de dos mil tres, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquíades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve, pero del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie real de 661-25-76.317 (seiscientos sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas, setenta y seis centiáreas, trescientas diecisiete milíáreas) de la cual tienen en posesión el grupo peticionario de una superficie de 579-07-59.777 (quinientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setecientas setenta y siete milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, observando doscientas cabezas de ganado mayor, como son vacas con crías y becerros en gorda, propiedad de los campesinos solicitantes, sembrado de maíz y ajonjolí, el cual fue afectado por el mandamiento del Gobernador.

Sin embargo, al llevar a cabo el levantamiento topográfico de este predio se llegó al conocimiento de que el resto de la superficie total del predio aproximadamente de 82-18-16.54 (ochenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y cuatro milíáreas) las tienen invadidas y ocupadas campesinos de TEPANTILAN, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el dieciocho de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, lo cual incluye lo respetado en 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) y lo afectado en 459-60-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) por el mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, al ejecutarse el veintisiete de noviembre de ese año, al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y el referido propietario, siendo este el origen de la posesión del grupo peticionario.

2.- Fracción IV del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con superficie real analítica de 651-94-11.370 (seiscientos cincuenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, once centiáreas y trescientos setenta milíáreas), que eran propiedad de Manuel Bautista Herrera, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 27 a fojas 58 frente de la sección primera de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie de 616-28-74.685 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas y seiscientos ochenta y cinco milíáreas), de agostadero cerril con 10% laborable, observando el Comisionado que existente 250 cabezas de ganado

mayor, como son vacas con crías y becerros de engorda, propiedad del grupo gestor, con cultivos de maíz, con parcelas debidamente circulado por lo que lo dedican a la agricultura y la ganadería, sin contar 35-65-36.685 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas, seiscientos ochenta y cinco milíáreas) las tienen invadidas y ocupadas campesinos de TEPANTITLAN, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintisiete de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, lo cual incluye lo respetado en 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) y lo afectado en 468-00-00 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) por el mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, al ejecutarse el veintisiete de noviembre de ese año, al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y el referido propietario, siendo este el origen de la posesión del grupo peticionario.

3.- Fracción III del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 424-00-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con superficie real analítica de 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete milíáreas) que era propiedad de Sabdi Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 26 a fojas 57 frente de la sección primera de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie de 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete milíáreas), de agostadero cerril con 10% laborable, además en él se ubica la zona urbana de "Capulín Chocolate" y su caserío, observando el Comisionado que lo tienen explotado a la ganadería y a la agricultura, desde el año de mil novecientos setenta y uno observado 200 cabezas de ganado y cultivo de maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintitrés de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, lo cual incluye lo respetado en 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) y lo afectado en 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas) por el mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, al ejecutarse el veintisiete de noviembre de ese año, al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y el referido propietario, siendo este el origen de la posesión del grupo peticionario.

4.- Fracción VI del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 540-90-00 (quinientos cuarenta hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, que se presumía era propiedad del finado Abad Rivera, pero de los Trabajos técnicos informativos se desprende que los propietarios son sus dos hijos de nombre Antonio y Rodolfo ambos de apellidos Rivera Garibay, quienes lo adquirieron de David Bautista Priego, mediante contrato de compraventa de tres de marzo de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro 19, a fojas 202 vuelta de la Sección Primera de diez de noviembre de mil novecientos setenta, el cual fue afectado por el Mandamiento del Gobernador aludido en una superficie de 280-90-00 (doscientas ochenta hectáreas, noventa áreas) y respetando una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), pero dichos propietarios lo vendieron mediante contrato de compraventa de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien lo adquirió para satisfacer las necesidades agrarias de un grupo de campesinos denominado Marquelia Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa entidad federativa, bajo el número 2382, correspondiente al Distrito de Altamirano, de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, el cual, a la fecha dicho grupo lo aportó en términos del artículo 90 de la Ley Agraria, para constituir su ejido denominado oficialmente Plan de Ayala, en el cual se observó trabajado por 40 campesinos de ese ejido, dedicado a la explotación ganadera con 100 cabezas de ganado mayor y a la explotación agrícola con siembras de maíz y frijol. Además se encontró debidamente circulado con postes y alambre de púas, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintiséis de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, misma que se localiza en el legajo 17 de pieza de autos.

5.- Fracción II del predio Las Garrapatas, ubicado en el Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, con superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas) pero según levantamiento topográfico resultó con superficie de 273-47-00 (doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas) de agostadero cerril, con 10% laborable, que se presumía era propiedad de Isabel Calixto, pero en realidad lo adquirió por compra Norberto Calixto Torreblanca el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a Francisca González de Gómez, inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio bajo el número 4, fojas 46 frente, Sección Primera, Distrito Altamirano, con fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, mismo que se observó debidamente circulado con alambre de púas y postes de árboles de la región, explotado en el pastoreo de ganado, con 160 cabezas de ganado mayor entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con zacatón, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintitrés de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val.

Fracción I, del predio Las Garrapatas, con superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real total de 348-17-8.669 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ocho centiáreas, seiscientos sesenta y nueve milíareas) de agostadero cerril con el 10% laborable, propiedad actual de Miguel Rivera Garibay, quien lo adquirió de Eusebio Calixto Torreblanca mediante contrato de compra venta de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro ilegible, a fojas ilegible vuelta de la Sección Primera de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dicho inmueble Eusebio Calixto Torreblanca, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Norberto Calixto Torreblanca, mediante escritura privada de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual fue inscrita el siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 6, fojas 131 frente, sección Primera; Distrito de Altamirano, mismo que se observó circulado con alambre de púas y postes de árboles de la región, explotado en el pastoreo de ganado, con 200 cabezas de ganado mayor entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con zacate forrajero, que sirve para alimentar el ganado principalmente en tiempos de seca, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el diecisiete de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val.

6.- Fracción II del predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 645-00-00 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas), propiedad de Javier Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato de compraventa de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el número 25, a fojas 56 vuelta, sección Primera, Distrito de Altamirano, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pero de su levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 559-60-11.721 (quinientos cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas, setecientos veinte y uno milíareas) de terreno cerril. Este propietario con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, vende a Leticia Bautista Vargas, una superficie de 323-00-00 (trescientas veintitrés hectáreas), mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 3, fojas 95, sección Primera, distrito de Altamirano, el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, pero resultó con una superficie analítica de 305-60-32.249 (trescientas cinco hectáreas, sesenta áreas, treinta y dos centiáreas, doscientas cuarenta y dos milíareas) de agostadero cerril con 10% laborable, que se encontró debidamente explotado y circulado con alambre de púas, dedicado al pastoreo de ganado, con 150 cabezas de ganado mayor, entre vacas con crías y becerros para engorda y el 10% del predio se encuentra sembrado de maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el diecisiete de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, quedando a Javier Bautista Vargas una superficie de 322-00-00 (trescientos veintidós hectáreas), pero resultó con una superficie analítica de 253-99-79.472 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas, cuatrocientas setenta y dos milíareas) agostadero cerril con 10% laborable, que se encontró cercado circulado con alambre de púas y postes de árboles de la región, explotado en el pastoreo de ganado, con 140 cabezas de ganado mayor entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con zacatón, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veinte de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, el cual fue afectado por el Mandamiento del Gobernador aludido en una superficie de 396-40-00 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta áreas) y respetando una superficie de 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), superficie que no se entregó al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y los propietarios.

7.- Fracción I, del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero con superficie de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), de agostadero cerril, propiedad de Melquíades Bautista Priego, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato de compra venta de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 24 a fojas 56 frente, de la sección primera del Distrito de Altamirano de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Este propietario con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, vende a Sabdi Bautista Vargas, una superficie de 302-00-00 (trescientas dos hectáreas), mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 4, fojas 97, sección Primera, Distrito de Altamirano, el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real de 258-72-80.537 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta centiáreas, quinientas treinta y siete áreas) que se encontró cercado circulado con alambre de púas, explotado en el pastoreo de ganado mayor, con 100 cabezas de ganado entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintiuno de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val.

Por otra parte, en cuanto a la superficie restante de 302-00-00 (trescientos dos hectáreas) de agostadero cerril, de la Fracción I, del predio El Capulín, propiedad de Melquiades Bautista Pliego, se obtuvo una superficie real analítica de 174-79-23.982 (ciento setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, veintitrés centiáreas, novecientos ochenta y dos miliáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, que se encontró cercado con alambre de púas, explotado en el pastoreo de ganado mayor, con 80 cabezas de ganado entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el diecinueve de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, el cual fue afectado por el Mandamiento del Gobernador aludido en una superficie de 380-80-00 (trescientos ochenta hectáreas, ochenta áreas) y respetando una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), superficie que no se entregó al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y los propietarios.

- En virtud de las notificaciones efectuadas el diez de julio de dos mil nueve realizadas a los propietarios y al grupo peticionario que nos ocupa, ninguno formuló alegatos y tampoco aportaron pruebas al procedimiento que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se notificó el treinta de septiembre de dos mil diez, a Domingo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Laguna Hernández, albaceas de las sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera.

- Por otra parte, por escrito de veinticinco de octubre de dos mil diez, recibido el veintiocho del mismo mes y año, en la Delegación Estatal de Guerrero, compareció al procedimiento que nos ocupa Domingo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Laguna Hernández, albaceas de las sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera formulando alegatos que en síntesis que no han dado cabal cumplimiento al acuerdo para mejor proveer de doce de enero de dos mil nueve, emitido por el Magistrado Instructor, con la finalidad de dar cumplimiento a las ejecutorias de mérito, porque no le han respetado sus garantías de audiencia y legalidad de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no le han notificado para que participen durante la elaboración de los trabajos técnicos informativos, anexando las pruebas siguientes:

1.- Copia simple del acuerdo de doce de enero de dos mil nueve, emitido por el Magistrado Instructor, en el juicio agrario número 2/2006.

2.- Copia simple de la opinión que emite la Delegación del Estado de Guerrero, en el expediente que nos ocupa.

3.- Original del acuse del oficio sin número de doce de agosto de dos mil diez, en el cual el referido representante de los albaceas de las sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, se inconforma ante la Dirección General de la Unidad Técnico Operativa, en virtud de que no le han notificado la fecha de inicio de los trabajos técnicos informativos.

4.- Copia simple de la credencial de elector de Domingo Pablo Florentino.

- Por lo anterior, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, notificó el catorce de enero de dos mil once a Domingo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Laguna Hernández, albaceas de las sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, sobre los predios Fracción IV del predio El Capulín y la Fracción V del predio El Capulín.

Asimismo, obra en pieza de autos los trabajos técnicos informativos complementarios, en el cual participó Domingo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Laguna Hernández, albaceas de las sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, rendido el ocho de febrero de dos mil once por el licenciado Ubaldo López Castro, el cual manifestó lo siguiente:

1.- Fracción IV del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con superficie real analítica de 651-94-11.370 (seiscientos cincuenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, once centiáreas y trescientas setenta miliáreas), que eran propiedad de Manuel Bautista Herrera, quien lo adquirió de Melquiades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 27 a fojas 58 frente de la sección primera de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie de 616-28-74.685 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas y seiscientos ochenta y cinco miliáreas), de agostadero cerril con 10% laborable, observando el Comisionado parcelas debidamente circulado por lo que lo dedican a la agricultura, el cual está sembrado de pasto y la ganadería, ya que existe vestigios con huellas

de pisaje y excremento reciente y vestigios de haber sido sembrados en el ciclo anterior inmediato, sin contar 35-65-36.685 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas, seiscientos ochenta y cinco milíáreas) las tienen invadidas y ocupadas campesinos de TEPANTITLAN, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el seis de febrero de dos mil once por el ingeniero Ubaldo López Contreras, lo cual incluye lo respetado en 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) y lo afectado en 468-00-00 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) por el mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, al ejecutarse el veintisiete de noviembre de ese año, al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y el referido propietario, siendo este el origen de la posesión del grupo peticionario.

2.- Fracción V del predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, que era propiedad de Humberto Bautista Priego, el cual lo adquirió Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio de derechos reales número 175, Distrito de Altamirano, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con objeto de satisfacer sus necesidades agrarias, para incorporarlo al régimen ejidal, por lo que lo ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de doce de septiembre de dos mil tres, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquíades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve, pero del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie real de 661-25-76.317 (seiscientos sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas, setenta y seis centiáreas, trescientas diecisiete milíáreas) de la cual tienen en posesión el grupo peticionario de una superficie de 579-07-59.777 (quinientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setecientos setenta y siete milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, observando parcelas debidamente circulado individualmente con alambre de púas por lo que lo dedican a la agricultura, el cual está sembrado de pasto y la ganadería, ya que existe vestigios con huellas de pisaje y excremento reciente y vestigios de haber sido sembrados en el ciclo anterior inmediato con maíz, el cual fue afectado por el mandamiento del Gobernador y al llevar acabo el levantamiento topográfico de este predio se llegó al conocimiento de que el resto de la superficie total del predio aproximadamente de 82-18-16.54 (ochenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y cuatro milíáreas) las tienen invadidas y ocupadas campesinos de TEPANTITLAN, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el seis de febrero de dos mil once por el licenciado Ubaldo López Castro, lo cual incluye lo respetado en 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) y lo afectado en 459-60-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) por el mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, al ejecutarse el veintisiete de noviembre de ese año, al haberse realizado el cambio de localización aceptado por el grupo peticionario y el referido propietario, siendo este el origen de la posesión del grupo peticionario.

Por su parte, la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión el once de abril de dos mil once, en sentido positivo en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte considerativa del presente estudio esta Dirección General Técnica Operativa opina que es procedente la ampliación de ejido a favor del poblado “CAPULIN CHOCOLATE”, Municipio de Marquelia antes Azoyu, Estado Guerrero, concediéndole una superficie de 1,595-32-62.542 hectáreas de agostadero cerril con 10% laborable, tomadas de la siguiente manera: 400-02-28.397 hectáreas, de la fracción III del predio “El Capulín”, propiedad que fue del señor SABDI BAUTISTA VARGAS; 616-28-74.685 hectáreas, de la fracción IV del predio “El Capulín” propiedad que fue del señor MANUEL BAUTISTA HERRERA y actualmente de la albacea EVANGELINA LAGUNAS HERNANDEZ y 579-07-59.777 hectáreas, de la fracción V del predio “El Capulín”, que fue propiedad de la Federación, para beneficiar a 117 campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento al proveído dictado por el pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de fecha 12 de enero de 2009, remítase el expediente que nos ocupa al Tribunal Superior Agrario para su Resolución definitiva.”

La Unidad técnico Operativa, fundó y motivó su dictamen en el considerando décimo primero en los términos siguientes:

“XI.- Que, por encontrarse el expediente integrado, es opinión de esta Dirección General Técnica Operativa, declarar procedente la solicitud de ampliación de ejido, formulada por el grupo gestor en escrito de fecha 2 de febrero de 1971, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el número 21 de fecha 26 de marzo de 1971, modificando el Mandamiento Gubernamental del 29 de junio de 1971, publicado en el citado Organó Informativo el 17 de noviembre de 1971 y el dictamen emitido por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario y en consecuencia conceder a dicho poblado una superficie de 1,595-32-62.542 hectáreas de agostadero cerril con 10% laborable, afectables de la siguiente manera:

a).- 400-02-28. 397 hectáreas de la fracción III, del predio "El Capulín", propiedad que fue del señor SABDI BAUTISTA VARGAS, ya relacionado en el punto 3 del Considerando IX de este estudio, toda vez que fue entregado al poblado que nos ocupa al ejecutarse el Mandamiento Gubernamental, según acta de posesión y deslinde provisional del 27 de noviembre de 1971, como consecuencia del convenio de fecha 22 de noviembre del mismo año, el cual si bien es cierto, que es inexistente como tal, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 336, establece que la permuta únicamente se podía dar entre núcleos agrarios debidamente constituidos, más no así entre particulares con ejidos, también lo es, que hubo consentimiento de las partes para EL CAMBIO DE LOCALIZACION de la superficie de 380-00-00 hectáreas afectadas a la Fracción I del predio "El Capulín", propiedad del señor Melquiades Bautista Pliego, por la superficie de 236-00-00 hectáreas de la Fracción III del predio "El Capulín", respetadas al señor SABDI BAUTISTA VARGAS. Las razones por la que las partes consintieron el CAMBIO DE LOCALIZACION, consisten en que, por una parte, en la superficie de 236-00-00 hectáreas respetadas al señor SABDI BAUTISTA VARGAS, se encuentra ubicada la zona urbana del poblado "CAPULIN CHOCOLATE", y por la otra, en que los ejidatarios beneficiados tienen conocimiento de que en la superficie de 380-80-00 hectáreas de la Fracción I del predio "El Capulín", afectadas por el mencionado Mandamiento Gubernamental al señor MELQUIADES BAUTISTA PLIEGO, se encuentra invadida por campesinos del poblado "ZOYATLAN", Municipio de Azoyu, Estado de Guerrero, razón por la que, al llevarse a cabo la ejecución del mencionado Mandamiento Gubernamental, el día 27 de noviembre de 1971, se entregó al poblado en estudio, la totalidad de las tierras que ampara la citada Fracción III, del predio "El Capulín", con una superficie total de 400-02-28. 397 hectáreas, las cuales resultan afectables de conformidad a lo dispuesto en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables a contrario sensu, para satisfacer las necesidades del poblado de que se trata, considerando que hubo CONSENTIMIENTO en el CAMBIO DE LOCALIZACION y fueron entregadas en primera instancia, y a partir de este hecho, si bien es cierto que la diligencia provisional no es definitiva, también lo es que de conformidad al artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo agrario, a partir de esa fecha es poseedor legítimo de dichas tierras, y dado que han transcurrido aproximadamente 40 años de que las partes convinieron en dicha situación, debe considerarse como un acto consumado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la inspección e investigación ocular de este predio en los presentes trabajos, se llegó al conocimiento de que la totalidad incluyendo lo respetado que fue lo que los campesinos recibieron en permuta del predio se encuentra en posesión y aprovechado por los campesinos solicitantes de la presente acción, encontrándose explotado tanto en la ganadería como en la agricultura, ya que en el momento de la inspección se observó aproximadamente 200 cabezas de ganado y una gran parte del predio esta explotado por siembras de maíz de los propios solicitantes y que esto lo vienen haciendo desde que se les entregó en 1971 al ejecutarse el Mandamiento Gubernamental.

b).- 616-28-74. 685 hectáreas de la fracción IV, del predio "El Capulín", propiedad que fue del señor MANUEL BAUTISTA HERRERA, ya relacionado en el número 4 del Considerando IX de este estudio, toda vez que fue entregado al poblado que nos ocupa al ejecutarse el Mandamiento Gubernamental, según acta de posesión y deslinde provisional del 27 de noviembre de 1971, como consecuencia del convenio de permuta de fecha 22 de noviembre del mismo año, el cual si bien es cierto, que es inexistente como tal, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 336, establece que la permuta únicamente se podía dar entre núcleos agrarios debidamente constituidos, más no así entre particulares con ejidos, también lo es, que hubo consentimiento de las partes para EL CAMBIO DE LOCALIZACION de la superficie de 396-40-00 hectáreas afectadas a la Fracción II del predio "El Capulín", propiedad del señor JAVIER BAUTISTA VARGAS, por la superficie de 236-00-00 hectáreas de la Fracción IV del predio "El Capulín", respetadas al señor MANUEL BAUTISTA HERRERA. Las razones por la que las partes consintieron el CAMBIO DE LOCALIZACION, consisten en que, por una parte, en la superficie de 236-00-00 hectáreas respetadas al señor MANUEL BAUTISTA HERRERA, se encuentra ubicada la zona urbana del poblado "CAPULIN CHOCOLATE", y por la otra, en que los ejidatarios beneficiados tienen conocimiento de que en la superficie de 396-40-00 hectáreas de la Fracción I del predio "El Capulín", afectadas por el mencionado Mandamiento Gubernamental al señor JAVIER BAUTISTA VARGAS, se encuentra invadida por campesinos del poblado "ZOYATLAN", Municipio de Azoyu, Estado de Guerrero, razón por la que, al llevarse a cabo la ejecución del mencionado Mandamiento Gubernamental, el día 27 de noviembre de 1971, se entregó al poblado en estudio, la totalidad de las tierras que ampara la citada Fracción III, del predio "El Capulín", con una superficie total de 616-28-74. 685 hectáreas, las cuales resultan afectables para satisfacer las necesidades del poblado de que se trata, en términos de lo dispuesto por los Artículos 249 y 251 aplicadas a contrario sensu en el presente asunto, y dado que han transcurrido aproximadamente 40 años de que las partes convinieron en dicha situación, debe considerarse como un acto consumado.

Cabe señalar además, que en el presente caso hubo CONSENTIMIENTO en el CAMBIO DE LOCALIZACION y fueron entregadas en primera instancia, y a partir de este hecho, si bien es cierto que la diligencia provisional no es definitiva, también lo es que de conformidad al artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo agrario, a partir de esa fecha es poseedor legítimo de dichas tierras.

Asimismo, al realizarse la inspección ocular e investigación de este predio, se encontró que la totalidad incluyendo de lo respetado al mismo lo tienen en posesión los campesinos promoventes de la presente acción agraria, habiendo en el aproximadamente 250 cabezas de ganado mayor como son vacas con crías y becerros de engorda, propiedad de los solicitantes, igualmente éstos una gran parte del mismo lo dedican a la agricultura con siembras de maíz, éste predio lo poseen desde que se les entregó en 1971 al ejecutarse el Mandamiento Gubernamental.

c).- 579-07-59.777 hectáreas, de la Fracción V del predio "El Capulín".- Fue propiedad del señor HUMBERTO BAUTISTA PLIEGO, según ha quedado establecido en el número 5 del Considerando IX de este estudio, y posteriormente a los campesinos del poblado que nos ocupa, por conducto de su representante, el señor FULGENCIA VAZQUEZ ROJAS, según contrato privado de compraventa de 15 de agosto de 1967, con una superficie analítica de 695-60-00 hectáreas, mismo que fue inscrito en el Folio de Derechos Reales número 175, de la Sección Primera del Distrito de Altamirano, el 6 de marzo de 1986, sin embargo, en forma errónea el Mandamiento Gubernamental consideró estos terrenos como propiedad de Humberto Bautista Pliego, habiéndosele afectado 459-60-00 hectáreas, y el resto le fue respetada como pequeña propiedad (236-00-00 hectáreas), siendo que ya esta superficie no era de su propiedad, sino de los campesinos solicitantes de la acción agraria, como se corrobora con el citado antecedente registral, razón por la que dicha operación de compraventa surtió sus efectos jurídicos contra terceros al ser inscrita en el mencionado Organismo Registral, y con ese carácter, los campesinos mediante acta de 12 de septiembre de 2003, ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie mencionada, con el único propósito de que se les regularice en su favor, razón por la que en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta afectable dicha propiedad en favor del grupo gestor, toda vez que las propiedades de la Federación resultan afectables para dotar de tierras a ejidos.

Aunado a lo anterior, de la investigación efectuada por el Ing. Luis Hernández Del Val, esta propiedad arrojó una superficie total de 579-07-59.777 hectáreas de agostadero cerril con 10% laborable, misma que se encuentra en posesión de los promoventes de la acción que nos ocupa, explotadas de manera agropecuaria desde el 15 de agosto de 1967(ya que el resto de 82-18-16.54 hectáreas está en posesión del poblado "TEPNATITLAN", del municipio de Marquelia, Estado de Guerrero." , y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite para dar cumplimiento de las ejecutorias emitidas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de noviembre de dos mil ocho, en los juicios de amparo directos números D.A. 119/2008 y 120/2008, que concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal el primero a Juan Carlos Pérez Castañeda, en representación del poblado Capulín Chocolate, Municipio Marquelia, antes Azoyú, Estado de Guerrero, y el segundo a Domingo Pablo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Lagunas Hernández, Albaceas de las Sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, cuyos efectos fueron dejar insubsistente el fallo pronunciado el diez de julio de dos mil siete, por este órgano jurisdiccional, en el juicio agrario número 2/2006, relativo a la ampliación del ejido quejoso y ordene la reposición del procedimiento a fin de que la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emita su opinión debidamente fundada y motivada, en sustitución del Cuerpo Consultivo Agrario sobre la superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) del predio Fracción V del predio El Capulín que el núcleo agrario adquirió el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, mediante la compraventa que hizo de Humberto Bautista Priego, quien lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquiades Bautista Huerta, por escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y que solicita le sea incorporada por ampliación a su ejido, así como de la fracción VI del predio El Capulín, cuya transmisión se llevó a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro; además emita opinión en relación a la permuta pactada mediante acta convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno entre el poblado solicitante y diversos propietarios, como Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, que propició el cambio de localización de los terrenos afectados en provisional, en virtud de la ejecución parcial de veintisiete del mismo mes y año del mandamiento del Gobernador del Estado de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el diecisiete de noviembre del mismo año invocando los preceptos legales que sustenten su opinión debiendo ordenar el trabajo técnico informativo de conformidad con el artículo 286 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En cumplimiento a las ejecutorias de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario por acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil ocho, dejó insubsistente su sentencia de diez de julio de dos mil siete, emitida en el juicio agrario número 2/2006, concerniente a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado Capulín Chocolate, Municipio de Marquelia, Antes Azoyú, Estado de Guerrero; y se turnaron los autos al Magistrado Instructor, quien siguiendo los lineamientos de dichas ejecutorias dictó el acuerdo para mejor proveer, de doce de enero de dos mil nueve, ordenando remitir a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial el expediente administrativo aludido, para el efecto de que dicha Unidad, emita su opinión debidamente fundada y motivada, en sustitución del Cuerpo Consultivo Agrario sobre la permuta pactada mediante acta convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno entre el poblado solicitante y diversos propietarios, como Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, que propició el cambio de localización de los terrenos afectados en provisional, en virtud de la ejecución parcial de veintisiete del mismo mes y año del mandamiento del Gobernador del Estado de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el diecisiete de noviembre del mismo año invocando los preceptos legales que sustenten su opinión debiendo ordenar el trabajo técnico informativo de conformidad con el artículo 286 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, debiéndose notificar previamente al poblado solicitante y a los pequeños propietarios, para no violentar sus garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, notificaciones que fueron efectuadas el diez de julio de dos mil nueve, al Comité Particular Ejecutivo quejoso y el catorce de enero de dos mil once esta última a Domingo Pablo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Lagunas Hernández, Albaceas de las Sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, sin que aportaran pruebas o formularan alegatos al procedimiento que nos ocupa.

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias de mérito y de las constancias que obran en autos, se acreditó en primer término, que el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al haberse comprobado que los terrenos concedidos por dotación de tierras, se encuentran debidamente aprovechados en el cultivo de maíz, frijol, ajonjolí, chile, cacahuate, árboles frutales y en los terrenos de agostaderos pastan su ganado vacuno, equino y cabrío según informe de quince de enero de mil novecientos ochenta, rendido por el comisionado ingeniero Rafael Leyva Ortega, la cual administrada con el informe de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, rendido por el ingeniero Luis Hernández del Val, mismos que se valoran con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, quedó debidamente acreditada en los términos de lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las diligencias censales realizadas por el ingeniero topógrafo Margarito Arcos Tapia, personal designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de cuyo informe rendido el doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, de la cual se advierte que fueron localizados ciento diecisiete campesinos con capacidad jurídica agraria, probanza que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyos nombres son:

- 1.- Leonides Flores Garzón, 2.- Abad Flores Herrera, 3.- Donato Flores Herrera, 4.- Ramón Flores Herrera, 5.- Honorio Vázquez Rojas, 6.- Emilio Nava Mayo, 7.- Nicolás García Castro, 8.- Fulgencio Vázquez Rojas, 9.- Inocencio Vázquez Nava, 10.- Juventino Vázquez Nava, 11.- Luciano Vázquez Nava, 12.- Ezequiel Rodríguez Santos, 13.- Juan Cosme Santos, 14.- Joaquín Balbuena Marín, 15.- Artemio Martínez Rodríguez, 16.- Jesús Martínez Rodríguez, 17.- Rodrigo Martínez Rodríguez, 18.- Benito Claudio Casimiro, 19.- Fernando Rodríguez Palma, 20.- Pipino Orozco Palma, 21.- Delfino Orozco Ramos, 22.- Francisco Rodríguez Guzmán, 23.- Vitaliano Rodríguez Santos, 24.- Epifanio Díaz Lucas, 25.- Antonio Díaz Lucas, 26.- Flora González Concepción, 27.- Faustino Martínez Odilón, 28.- Francisco Carmona C., 29.- Jerónima Navarrete, 30.- Eliseo Mozo Vázquez, 31.- Venancio Mozo Clemente, 32.- Clemente Feliciano de Jesús, 33.- Luis Marcelino Vicente, 34.- Francisco Marcelino Teofila, 35.- Otilio García Pérez, 36.- Marcos Zamora Campos, 37.- Maurilio Claudio Cruz, 38.- José Cirilo Chávez, 39.- Simon Raymundo Gregorio, 40.- Ignacio Villar Gregorio, 41.- Antonio Feliciano García, 42.- Crisoforo Galindo González, 43.- Angel de la Cruz Saavedra, 44.- Hermenegildo de la Cruz Mora, 45.- Catarino González V., 46.- Misael Ramos Palmas, 47.- Jerónimo Mora Vidal, 48.- Pedro Díaz Canto, 49.- Agustín Díaz Silva 50.- Emilio Rosales Ramos, 51.- Lázaro Rosales Mora, 52.- Teofilo Cayetano de la Cruz, 53.- Julio González Mora, 54.- Juan Panuzeno de la Cruz 55.- Miguel Cortes Candido, 56.- Agustín Saavedra Saavedra, 57.- Vidal Rosario Desiderio, 58.- Arturo Rosario Hurtado, 59.- Fortunato Rosario Desidero, 60.- Jesús Clemente, 61.- Ulogio Francisco Cortes, 62.- Evodio Rosendo Desiderio, 63.- Bibiano de Jesús González, 64.- Agripino de Jesús González, 65.- Rafael Acevedo Barragán, 66.- Matías Acevedo Guzmán, 67.- José Rosario Mozo 68.- Celestino Ramos Ayala, 69.- Agustín Roque Marroquín, 70.- Damián

Roque Hernández, 71.- Florentino Rosario D., 72.- Elias Rosario Mozo, 73.- Moisés Rosario Mozo, 74.- Rutilo Clemente Valdez, 75.- Epifanio Clemente Garzón, 76.- Nicolás Clemente V., 77.- Abel Clemente V., 78.- Efrén Clemente Valdez, 79.- Eudósio Tobías Preciliano, 80.- Heriberto Preciliano R., 81.- Francisco Preciliano R., 82.- Primo Bautista Romero, 83.- Martín Bautista Santiago 84.- León Bautista Santiago, 85.- Prisco Bautista Apolonio, 86.- Feliciano Desiderio Rosario, 87.- Rigoberto Quirino Cantú, 88.- Florentino López Huerta, 89.- Guadalupe Rodríguez S., 90.- Antonio Castro Rosas, 91.- Juan Castro Santos N., 92.- Lorenzo Castro Santos N., 93.- Antonio Castro Santos, 94.- Gudelia Vázquez Nava R., 95.- Natalio Reyes Santos, 96.- Juan Guerrero Garzón, 97.- Migor Guerrero S., 98.- Leobardo Orozco Alma, 99.- Angel Orozco Chona, 100.- Juan Ramos Hernández, 101.- Rufino Ramos Rosario, 102.- Evaristo Garmendia S., 103.- Indalesio Rodríguez P., 104.- Antonio Quirino C. 105.- Lorenzo Rosario Mora, 106.- Daniel Calleja Rivera, 107.- Ignacio Calleja Rivera, 108.- Feliciano Calleja R., 109.- Gelacio Rodríguez Hernández, 110.- Erasto Emiliano de la C., 111.- José de los Santos, 112.- Juan de los Santos Neri, 113.- Odilón Vázquez Herrera, 114.- Maria Santos, 115.- Amancia Claudio, 116.- Pánfila Vidal Sidora, 117.- Enriqueta Desiderio C.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en favor de todos los propietarios de los predios investigados, localizados dentro del radio de siete Kilómetros del poblado promovente; toda vez que, obran en autos, las ediciones de los Periódicos El Sur y Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de veintisiete de abril, dos y veintiséis, del año de dos mil seis, en los que aparece la notificación efectuada por edictos a quienes acrediten legalmente tener la representación del grupo gestor y a Manuel Bautista Herrera, Humberto Bautista Priego, Sabdi Bautista Vargas, Javier Bautista Vargas, Abad Rivera, Isabel Calixto, Melquíades Bautista Priego, Rodolfo y Miguel de apellidos Rivera Garibay, Norberto y Eusebio de apellidos Calixto Torreblanca, todos presuntos propietarios de diversas fracciones de los predios denominados El Capulín y Las Garrapatas, ubicados en el Municipio de Marquelia, antes Azoyú, Estado de Guerrero.

Asimismo, obran en autos las notificaciones efectuadas el siete, diecisiete, dieciocho de abril del dos mil seis, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, al Comité Particular Ejecutivo del grupo gestor y a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado en comento, de nombre Sabdi y Javier de apellidos Bautista Vargas, Noemí Vargas González causahabiente de Melquíades Bautista Priego, Antonio, Rodolfo y Miguel Rivera Garibay y Leonarda Morales Luna causahabiente de Norberto Calixto Torreblanca, quienes concurren al procedimiento por escritos presentados y acordados el veintiséis de marzo de dos mil dos, cuyos nombres son Antonio, Rodolfo y Miguel de apellidos Rivera Garibay, así como con el diverso escrito de veinticinco de agosto de dos mil cinco, manifestando sus alegatos y aportando las pruebas de su dicho.

Aunado a lo anterior, obra en pieza de autos las notificaciones que fueron efectuadas el diez de julio de dos mil nueve, al Comité Particular Ejecutivo quejoso, así como a los propietarios aludidos y el catorce de enero de dos mil once esta última realizada a Domingo Pablo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Lagunas Hernández, Albaceas de las Sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, quien compareció al procedimiento que nos ocupa formulando un alegato y aportado pruebas, las que se analizan en párrafos posteriores.

En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron con las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero del presente fallo.

Con base en los antecedentes descritos y en el análisis de diversas constancias que obran en pieza de autos, así como las documentales aportadas por las partes se procede a su estudio y valoración a fin de determinar sus alcances y efectos en cumplimiento de las ejecutorias de mérito, en el orden siguiente:

A) Que obra en pieza de autos la opinión de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, que emitió en sustitución del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha once de abril de dos mil once, en sentido positivo, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la que se demuestra que se emitió su dictamen concediendo al poblado que nos ocupa una superficie de 1,595-32-62.542 hectáreas de agostadero cerril con 10% laborable, tomadas de la siguiente manera: 400-02-28.397 hectáreas, de la fracción III del predio El Capulín, propiedad que fue del señor SABDI BAUTISTA VARGAS; 616-28-74.685 hectáreas, de la fracción IV del predio El Capulín propiedad que fue del señor MANUEL BAUTISTA HERRERA y 579-07-59.777 hectáreas, de la fracción V del predio El Capulín, además, en su considerando noveno se pronunció sobre el convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que contiene la permuta pactada entre el grupo solicitante y diversos propietarios, estimando que no es una permuta porque únicamente se podía dar entre los núcleos agrarios debidamente constituidos, más no así entre particulares con ejidos de conformidad con el artículo 336 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino es un cambio de

localización que se traduce en acuerdo celebrado entre las partes para establecer la forma y términos en que se llevó a cabo al momento de ejecutar el Mandamiento del Gobernador, el cual ordenaba entregar la superficie de 2,478-70-00 Hs., (DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, SETENTA AREAS), pero como consecuencia de dicho cambio de localización se entregó la superficie de 1,128-80-00 (mil ciento veintiocho hectáreas, ochenta hectáreas), en primera instancia y si bien es cierto que la diligencia provisional no es definitiva, también lo es que de conformidad con el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo agrario, a partir de esa fecha es poseedor legítimo de dichas tierras.

B) Que con el Mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria se acredita que al grupo peticionario aludido le concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 2,478-70-00 Hs., (DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, SETENTA AREAS), que se tomarán en la siguiente forma: 468-00-00 Hs., de terrenos de agostadero con 80% susceptible de laborarse, propiedad del señor Manuel Bautista Herrera; 459-60-00 Hs., de la misma calidad de la anterior del predio propiedad del señor Humberto Bautista Priego; 188-00-00 Hs., de terrenos de agostadero también con 80% susceptibles de laborarse, propiedad del señor Sabdi Bautista Vargas; 396-40-00 Hs., de la misma calidad anterior propiedad del señor Javier Bautista Vargas; 280-90-00 Hs., propiedad de Abad Rivera, 305-00-00 del predio del señor Isabel Calixto y 380-80-00 Hs., propiedad del señor Melquíades Bautista Priego, todos estos terrenos de agostadero con 70% de tierras susceptibles de laborarse, estimándose que con las 1,886-20-00 Hs., de tierras susceptibles de laborarse que resultaron de los porcentajes mencionados, se formarían 94 parcelas de 20-00-00 Hs., cada una se destinarán para igual número de capacitados en materia agraria que fueron censados, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C) Con el acta de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno relativa a la permuta de predios, convenida entre el poblado solicitante de la acción que nos ocupa y los propietarios representados por Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, así como Melquíades Bautista Priego ante el ingeniero Gonzalo Vargas Navarrete, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, probanza que administrada con la opinión de once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad Técnico Operativa, se demuestra que no es una permuta porque únicamente se podía dar entre los núcleos agrarios debidamente constituidos, más no así entre particulares con ejidos de conformidad con el artículo 336 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino es un cambio de localización que se traduce en acuerdo celebrado entre el Comité Particular Ejecutivo del poblado Capulín Chocolate y los propietarios, para establecer la forma y términos en que se llevaría a cabo la ejecución del Mandamiento del Gobernador aludido, el cual ordenaba entregar la superficie de 2,478-70-00 Hs., (dos mil cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, setenta áreas), pero como consecuencia de dicho cambio de localización se entregó la superficie de 1,128-80-00 (mil ciento veintiocho hectáreas, ochenta hectáreas), en primera instancia y si bien es cierto que la diligencia provisional no es definitiva, también lo es que de conformidad con los artículos 299 y 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el núcleo agrario, a partir de esa fecha es poseedor legítimo de dichas tierras, además de que ese cambio de localización se llevó a cabo con el consentimiento de las partes, de conformidad con los artículos 1792, 1793 y 1794 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, por lo que hubo voluntad de realizar dicho acto jurídico, ya que la misma fue rubricada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, el Comisariado Municipal de la localidad, por Florentino López Huerta, Evaristo Garmendia S. y J. Guadalupe Rodríguez Santos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, los propietarios, Sabdi Bautista Vargas, Manuel Bautista Herrera, Melquíades Bautista Priego y algunos campesinos del núcleo de tierras y en la misma, Melquíades Bautista Priego manifestó que en representación de Sabdi Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera cambiaban la localización de sus predios con los terrenos que a él y a Javier Bautista Vargas se les afectó por concepto de ampliación provisional de ejido y Sabdi Vargas Bautista manifestó su conformidad y cedía la Fracción III del predio El Capulín, con superficie de 424-80-00 (Cuatrocientas veinticuatro hectáreas, ochenta áreas) y Manuel Bautista Herrera cedió las 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) de su predio y el representante del grupo de Capulín Chocolate argumentó que aceptaban dicha propuesta porque el predio de Sabdi Bautista Vargas, está ubicado en su poblado y segundo, porque tenían pleno conocimiento de que en la parte en donde se localiza la afectación motivo de esta permuta, había sido ya invadida arbitrariamente por comuneros del poblado de Zoyatlán, Municipio Azoyú, habiéndose recibido por parte de los campesinos, una superficie total de 660-80-00 (seiscientos sesenta hectáreas, ochenta áreas), de los predios de Bautista Vargas y Manuel Bautista Herrera, cediendo ellos para el multicitado convenio, una superficie total de 777-20-00, (setecientos setenta y siete hectáreas veinte áreas) de las afectaciones a los predios de Javier Bautista Vargas y Melquíades Bautista Priego. Tomadas de la siguiente manera: 396-40-00 Hs., (trescientas noventa y seis, hectáreas cuarenta áreas) de Javier Bautista Vargas 380-80-00 Hs., (trescientas ochenta, hectáreas ochenta áreas) de Melquíades Bautista Priego.

D) Con el acta de posesión y deslinde de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, relativa a la ejecución parcial de ampliación provisional de ejido concedida al poblado "Capulín Chocolate", documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la que se acredita que solamente se entregaron 1,128-80-00 (mil ciento veintiocho hectáreas, ochenta áreas) de agostadero al mencionado grupo peticionario, toda vez que con el cambio de localización de los terrenos afectados por el mandamiento del Gobernador de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, se afectó 468-00-00 (cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas) del predio de Manuel Bautista Herrera, 424-80-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, ochenta áreas) de la fracción III del predio El Capulín de Sabdi Bautista Vargas y 236-00-00 de Manuel Bautista Herrera. La citada acta fue rubricada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, el Comisariado Municipal de la localidad, por Florentino López Huerta, Evaristo Garmendia S. y J. Guadalupe Rodríguez Santos, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité particular Ejecutivo del poblado de que se trata, misma que se levantó de conformidad con el artículo 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

E) Que con los trabajos técnicos informativos efectuados por el comisionado ingeniero topógrafo Luis Hernández de Val, el siete de octubre de dos mil tres y el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, probanzas que se valoran en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones se demuestra lo siguiente:

Que dentro del radio legal existen diversos ejidos y comunidades denominadas: ejido Plan de Ayala, ejido definitivo de Juchitan, ejido definitivo Capulín Chocolate, ampliación de ejido de Marquelia, ejido de Tepantitlan, ejido definitivo Los Achotes, comunidad de Miahuican, comunidad de Jolotichan, Comunidad de Zoyatlan y ejido General Enrique Rodríguez; los cuales no pueden satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien con los trabajos técnicos informativos, efectuados por los comisionados ingenieros topógrafos Margarito Arcos Tapia, Rafael Leyva Ortega, Luis Hernández de Val, Ubaldo López Castro de doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, quince de enero de mil novecientos ochenta, veintidós de abril y siete de octubre de dos mil tres, así como los realizados el veintiuno de septiembre de dos mil nueve y ocho de febrero de dos mil once respectivamente, probanzas que se valoran en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones se demuestra que dentro del radio legal, se localizó los predios siguientes:

1.- Fracción V del predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 695-60-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, que era propiedad de Humberto Bautista Priego, el cual lo adquirió Fulgencio Vázquez Rosas, en representación de los campesinos del poblado denominado Capulín Chocolate, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio de derechos reales número 175, Distrito de Altamirano, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con objeto de satisfacer sus necesidades agrarias, para incorporarlo al régimen ejidal, ya que desde esta fecha eran propiedad del grupo peticionario, estimando este Tribunal que surte efectos jurídicos dicha compraventa y tomando en cuenta la opinión de once de abril de dos mil once emitida por la Unidad Técnico operativa, por lo que lo ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de doce de septiembre de dos mil tres, dicho inmueble Humberto Bautista Priego, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Melquiades Bautista Huerta, mediante escritura privada de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándose bajo el número 28, a fojas 58 vuelta, Sección I, Distrito de Altamirano de mil novecientos cincuenta y nueve, pero del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie real de 661-25-76.317 (seiscientos sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas, setenta y seis centiáreas, trescientas diecisiete milíareas) de la cual tienen en posesión el grupo peticionario de una superficie de 579-07-59.777 (quinientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setecientos setenta y siete milíareas) de agostadero cerril con 10% laborable, observando doscientas cabezas de ganado mayor, como son vacas con crías y becerros engorda, propiedad de los campesinos solicitantes, sembrado de maíz y ajonjolí, según se desprende de los trabajos técnicos informativos rendidos por el veintiuno de septiembre de dos mil nueve y ocho de febrero de dos mil once, por el ingeniero Luis Hernández de Val y el licenciado Ubaldo López Castro, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el cual fue afectado por el mandamiento del Gobernador, en una superficie de 459-60-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) y lo cual incluye lo respetado en 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) por tanto esta superficie se concede incorporar al núcleo de que se trata, por concepto de ampliación por haberlo adquirido con recursos propios, de conformidad con el artículo 241 en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo, al llevar a cabo el levantamiento topográfico de este predio en estudio se llegó al conocimiento de que el resto de la superficie total es de 82-18-16.54 (ochenta y dos hectáreas, dieciocho áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) las tienen invadidas y ocupadas campesinos de TEPANTITLAN, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el dieciocho de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, levantándose acta de conformidad de linderos de veinte de marzo de dos mil tres, en la cual el grupo gestor que nos ocupa y el referido poblado TEPANTITLAN, estuvieron de acuerdo en respetarse las posesiones que actualmente tienen, por lo que no se afecta para esta acción esta superficie, ya que si esta superficie fuera afectada generaría un conflicto social por el enfrentamiento que puede ocurrir de este núcleo mencionado con el grupo gestor.

2.- Fracción IV del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con superficie real analítica de 651-94-11.370 (seiscientos cincuenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, once centiáreas y trescientas setenta miliáreas), que eran propiedad de Manuel Bautista Herrera, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 27 a fojas 58 frente de la sección primera de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie de 616-28-74.685 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas y seiscientas ochenta y cinco miliáreas), de agostadero cerril con 10% laborable, observando el Comisionado que existente 250 cabezas de ganado mayor, como son vacas con crías y becerros de engorda, propiedad del grupo gestor, con cultivos de maíz, con parcelas debidamente circulado por lo que lo dedican a la agricultura y la ganadería, según se desprende de los trabajos técnicos informativos rendidos por el veintiuno de septiembre de dos mil nueve y ocho de febrero de dos mil once, por el ingeniero Luis Hernández de Val y el licenciado Ubaldo López Castro, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el cual fue afectado al momento de ejecutarse parcialmente el Mandamiento del Gobernador en una superficie de 468-00-00 (cuatrocientos sesenta y ocho hectáreas) por exceder los límites de la pequeña propiedad ganadera de conformidad con el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria y se le respetaba 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), de terrenos de agostadero, 80% susceptible de elaborarse, que equivalen a 100-30-00 (cien hectáreas, treinta áreas), de riego teórico, en términos del artículo 250 de la Ley de la materia, pero el referido propietario afectado celebró con el grupo peticionario, convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, documental que como ya se dijo en párrafos anteriores tiene validez para este tribunal de conformidad con los artículos 299 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el cual fue aceptado por ambas partes para el efecto de cambiar la localización de la superficie que se le respetaba por otra superficie de 380-80-00 (trescientos ochenta hectáreas, ochenta áreas) que se afectaba a Melquíades Bautista Priego, propietario de la Fracción I, del predio "El Capulín", por tanto se ejecutó el referido mandamiento en forma total, sobre la Fracción IV del predio El Capulín, en una superficie de 704-00-00 (setecientos cuatro hectáreas), sin embargo como ya se dijo, del levantamiento topográfico resultó con superficie analítica real total de 616-28-74.368 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas y trescientas sesenta y ocho miliáreas), de agostadero cerril con 10% laborable, por tanto, esta superficie se considera afectable para la presente acción agraria, en términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar el límite de la pequeña propiedad ganadera.

Sin embargo, al llevar a cabo el levantamiento topográfico de este predio en estudio se llegó al conocimiento de que el resto de la superficie total es de 35-65-36.685 (treinta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas, seiscientos ochenta y cinco miliáreas) las tienen invadidas y ocupadas campesinos de TEPANTITLAN, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintisiete de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que no se afecta para esta acción esta superficie, ya que si esta superficie fuera afectada generaría un conflicto social por el enfrentamiento que puede ocurrir de este núcleo mencionado con el grupo gestor.

3.- Fracción III del Predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 424-00-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, y 10% laborable, pero al hacer el levantamiento topográfico resultó con superficie real analítica de 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete miliáreas) que era propiedad de Sabdi Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato privado de compraventa, celebrado el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro

Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Guerrero, bajo el registro número 26 a fojas 57 frente de la sección primera de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de la cual el grupo peticionario del poblado que nos ocupa, tiene en posesión esa superficie de 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete miliáreas), de agostadero cerril con 10% laborable, además en él se ubica la zona urbana de "Capulín Chocolate" y su caserío, observando el Comisionado que lo tienen explotado a la ganadería y a la agricultura, desde el año de mil novecientos setenta y uno observado 200 cabezas de ganado y cultivo de maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintitrés de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, el cual fue afectado al momento de ejecutarse parcialmente el Mandamiento del Gobernador en una superficie de 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas) de terrenos de agostadero con 80% susceptible de laborarse, por exceder los límites de la pequeña propiedad ganadera, de conformidad con el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria y se le respetaba 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), de terrenos de agostadero con 80% susceptible de laborarse, que equivalen a 100-30-00 (cien hectáreas treinta áreas) de riego teórico, en términos del artículo 250 de la Ley de la materia, pero el referido propietario afectado celebró con el grupo peticionario, convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, documental que como ya se dijo en párrafos anteriores tiene validez y el cual fue aceptado por ambas partes para el efecto de cambiar la localización de la superficie que se le respetaba por otra superficie de 396-40-00 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta áreas) que se afectaba a Javier Bautista Vargas, propietario de la Fracción II del predio El Capulín, por tanto se ejecutó el referido mandamiento en forma total, sobre la Fracción III del predio El Capulín, en una superficie de 424-80-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas ochenta áreas), sin embargo del levantamiento topográfico resultó con superficie analítica real total de 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete miliáreas) por tanto, esta superficie se considera afectable para la presente acción agraria, en términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar el límite de la pequeña propiedad ganadera.

4.- Fracción VI del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 540-90-00 (quinientos cuarenta hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, que se presumía era propiedad del finado Abad Rivera, pero de los Trabajos técnicos informativos se desprende que los propietarios son sus dos hijos de nombre Antonio y Rodolfo ambos de apellidos Rivera Garibay, quienes lo adquirieron de David Bautista Priego, mediante contrato de compraventa de tres de marzo de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro 19, a fojas 202 vuelta de la Sección Primera de diez de noviembre de mil novecientos setenta, el cual fue afectado por el Mandamiento del Gobernador aludido en una superficie de 280-90-00 (doscientas ochenta hectáreas, noventa áreas) y respetando una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), y al momento de la ejecución de dicho mandamiento no se entregó, pero dichos propietarios comparecieron al procedimiento mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil cinco, manifestando que este inmueble rústico lo vendieron mediante contrato de compraventa de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien lo adquirió para satisfacer las necesidades agrarias de un grupo de campesinos denominado Marquelia Plan de Ayala, perteneciente al Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa entidad federativa, bajo el número 2382, correspondiente al Distrito de Altamirano, de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con la cual se demuestra la validez de esa compraventa, estimando este Tribunal Superior Agrario, que surte sus efectos jurídicos, puesto que está inscrita también en el Registro Agrario Nacional y tomando en cuenta la opinión de once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad Técnico Operativa, con lo que se acredita que a la fecha dicho grupo lo aportó en términos del artículo 90 de la Ley Agraria, para constituir su ejido denominado oficialmente Plan de Ayala, en el cual se observó trabajado por 40 campesinos de ese ejido, dedicado a la explotación ganadera con 100 cabezas de ganado mayor y a la explotación agrícola con siembras de maíz y frijol, además se encontró debidamente circulado con postes y alambre de púas, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintiséis de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, misma que se localiza en el legajo 17 de pieza de autos, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal Adjetivo citado, con lo que se demuestra que está explotado por el ejido "Plan de Ayala" y por lo que no se afecta para esta acción esta superficie, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que si esta superficie fuera afectada generaría un conflicto social por el enfrentamiento que puede ocurrir de este núcleo mencionado con el grupo gestor.

5.- Predio Las Garrapatas, ubicado en el Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, con superficie de 684-00-00 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril, con 20% laborable, que se presumía era propiedad de Isabel Calixto, pero en realidad lo adquirió por compra Norberto Calixto Torreblanca el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a Francisca González de Gómez, inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio bajo el número 4, fojas 46 frente, Sección Primera, Distrito Altamirano.

Posteriormente, este predio se dividió en dos partes en la Fracción I, del predio Las Garrapatas, con superficie de 372-00-00 (trescientas setenta y dos hectáreas) pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real total de 348-17-8.669 (trescientas cuarenta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, ocho centiáreas, seiscientos sesenta y nueve miliáreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, propiedad actual de Miguel Rivera Garibay, quien lo adquirió de Eusebio Calixto Torreblanca mediante contrato de compra venta de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el registro ilegible, a fojas ilegible vuelta de la Sección Primera de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dicho inmueble Eusebio Calixto Torreblanca, lo adquirió por compra que hizo a su vez de Norberto Calixto Torreblanca, mediante escritura privada de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual fue inscrita el siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 6, fojas 131 frente, sección Primera; Distrito de Altamirano, mismo que se observó circulado con alambre de púas y postes de árboles de la región, explotado en el pastoreo de ganado, con 200 cabezas de ganado mayor entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con zacate forrajero, que sirve para alimentar el ganado principalmente en tiempos de seca, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el diecisiete de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, y de sus trabajos técnicos informativos de veintidós de abril y siete de octubre de dos mil tres, así como el de veintiuno de septiembre de dos mil nueve documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Fracción II del predio Las Garrapatas, ubicado en el Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, con superficie de 312-00-00 (trescientas doce hectáreas) pero según levantamiento topográfico resultó con superficie de 273-47-00 (doscientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas) de agostadero cerril, con 10% laborable, que se presumía era propiedad de Isabel Calixto, pero en realidad lo adquirió por compra Norberto Calixto Torreblanca el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a Francisca González de Gómez, inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio bajo el número 4, fojas 46 frente, Sección Primera, Distrito Altamirano, con fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, mismo que se observó debidamente circulado con alambre de púas y postes de árboles de la región, explotado en el pastoreo de ganado, con 160 cabezas de ganado mayor entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con zacatón, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintitrés de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, y de sus trabajos técnicos informativos de veintidós de abril y siete de octubre de dos mil tres, así como el de veintiuno de septiembre de dos mil nueve documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Los predios citados, se encuentran debidamente cultivados y explotados a la ganadería por sus propietarios, siendo su calidad de agostadero; por lo que, tomando en consideración el tipo de explotación, superficie, calidades de tierras, régimen de propiedad y coeficiente de agostadero, constituyen pequeñas propiedades inafectables, en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que fueron adquiridos antes de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido que nos ocupa que fue de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

6.- Fracción II del predio El Capulín, Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero, con superficie de 645-00-00 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas), propiedad de Javier Bautista Vargas, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato de compraventa de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el número 25, a fojas 56 vuelta, sección Primera, Distrito de Altamirano, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, pero de su levantamiento topográfico resultó con una superficie real de 559-60-11.721 (quinientos cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas, setecientos veintidós miliáreas) de agostadero cerril, Este propietario con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, vende a Leticia Bautista Vargas, una superficie de 323-00-00 (trescientas veintitrés hectáreas), mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 3, fojas 95, sección Primera, distrito de Altamirano, el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, pero resultó con una superficie analítica de 305-60-32.249 (trescientos cinco hectáreas, sesenta áreas, treinta y dos centiáreas, doscientas cuarenta y dos miliáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, que se encontró debidamente explotado y circulado con alambre de púas, dedicado al pastoreo de ganado, con 150 cabezas de ganado mayor, entre vacas con crías y becerros para engorda y el 10% del predio se encuentra sembrado de maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el diecisiete de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a Javier

Bautista Vargas una superficie de 322-00-00 (trescientos veintidós hectáreas), pero resultó con una superficie analítica de 253-99-79.472 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas, cuatrocientas setenta y dos miliáreas) agostadero cerril con 10% laborable, que se encontró cercado circulado con alambre de púas y postes de árboles de la región, explotado en el pastoreo de ganado, con 140 cabezas de ganado mayor entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con zacatón, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veinte de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, así como con su trabajo técnico informativo de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el cual fue afectado por el Mandamiento del Gobernador aludido en una superficie de 396-40-00 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta áreas) por exceder los límites de la pequeña propiedad ganadera de conformidad con el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria y se le respetaba 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), de terrenos de agostadero con 80% susceptible a laborarse que equivalen a 100-30-00 (cien hectáreas, treinta áreas) de riego teórico, en términos del artículo 250 de la Ley de la materia, pero el referido propietario afectado y Sabdi Bautista Vargas, celebraron con el grupo petionario, convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, documental que como ya se dijo en párrafos anteriores tiene validez para este Tribunal de conformidad con los artículos 299 y 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el cual fue aceptado por ambas partes para el efecto de cambiar la localización de la superficie que se le afectó a Javier Bautista Vargas, por otra superficie de 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), de terrenos de agostadero que se le respetaba a Sabdi Bautista Vargas, propietario de la fracción III del Predio El Capulín, por tanto se ejecutó el referido mandamiento en forma total sobre este último predio, como se analizó en el punto identificado con el número 3 de este resultando tercero del presente fallo, por lo que, la fracción II, del predio El Capulín con superficies de 322-00-00 (trescientos veintidós hectáreas y 323-00-00 trescientas veintitrés hectáreas, cuyas superficies analíticas reales son de 305-60-32.249 (trescientos cinco hectáreas, sesenta áreas, treinta y dos centiáreas, doscientas cuarenta y nueve miliáreas) y 253-99-79.472 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas, cuatrocientas setenta y dos miliáreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, propiedad de Leticia Bautista Vargas y Javier Bautista Vargas, respectivamente se consideran inafectables para la presente acción agraria.

7.- Fracción I, del predio El Capulín, ubicado en el Municipio de Azoyú, Estado de Guerrero con superficie de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), de agostadero cerril, propiedad de Melquíades Bautista Priego, quien lo adquirió de Melquíades Bautista Huertas, mediante contrato de compra venta de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 24 a fojas 56 frente, de la sección primera del Distrito de Altamirano de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Este propietario con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, vende a Sabdi Bautista Vargas, una superficie de 302-00-00 (trescientos dos hectáreas), mediante contrato inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, bajo el número 4, fojas 97, sección Primera, Distrito de Altamirano, el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, pero del levantamiento topográfico resultó con una superficie analítica real de 258-72-80.537 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta centiáreas, quinientas treinta y siete miliáreas) que se encontró cercado circulado con alambre de púas, explotado en el pastoreo de ganado mayor, con 100 cabezas de ganado entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el veintiuno de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val y de su trabajo técnico informativo de veintiuno de septiembre de ese año, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por otra parte, en cuanto a la superficie restante de 302-00-00 (trescientos dos hectáreas) de agostadero cerril, de la Fracción I, del predio El Capulín, propiedad de Melquiades Bautista Pliego, se obtuvo una superficie real analítica de 174-79-23.982 (ciento setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, veintitrés centiáreas, novecientas ochenta y dos miliáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, que se encontró cercado con alambre de púas, explotado en el pastoreo de ganado mayor, con 80 cabezas de ganado entre vacas con crías y becerros de engorda, sembrada también con maíz, según se desprende del contenido del acta de inspección ocular e investigación levantada el diecinueve de julio de dos mil nueve por el ingeniero Luis Hernández de Val, así como de su trabajo técnico informativo de veintiuno de septiembre de ese año, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, además este predio fue afectado por el Mandamiento del Gobernador en una superficie de 380-80-00 (trescientas ochenta hectáreas, ochenta áreas) por exceder los límites de la pequeña propiedad ganadera de conformidad con el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria y se le respetaba 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), de terrenos de agostadero con 70% susceptible a laborarse que equivalen a 100-75-00 (cien hectáreas setenta y cinco áreas) de riego

teórico, en términos del artículo 250 de la Ley de la materia, pero el referido propietario afectado y Manuel Bautista Herrera, celebraron con el grupo peticionario, convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, documental que como ya se dijo en párrafos anteriores tiene validez para este Tribunal de conformidad con los artículos 299 y 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual fue aceptado por ambas partes para el efecto de cambiar la localización de la superficie que se le afectó a Melquíades Bautista Priego, por otra superficie de 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas), de terrenos de agostadero que se le respetaba a Manuel Bautista Herrera, propietario de la fracción IV del Predio "El Capulín", por tanto se ejecutó el referido mandamiento en forma total sobre este último predio, como se analizó en el punto número 3 del considerando tercero de este fallo, por lo que, la fracción I, del predio "El Capulín", con superficies de 302-00-00 (trescientas dos hectáreas) y 302-00-00 (trescientas dos hectáreas) y del levantamiento topográfico resultaron con superficies analíticas reales de 174-79-23.982 (ciento setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, veintitrés centiáreas, novecientos ochenta y dos milíáreas) y 258-72-80.537 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta centiáreas, quinientas treinta y siete milíáreas) de agostadero cerril con el 10% laborable, propiedad de Melquíades Bautista Priego y Sabdi Bautista Vargas, respectivamente se consideran inafectables para la presente acción agraria.

- Finalmente, por escrito de veinticinco de octubre de dos mil diez, recibido el veintiocho del mismo mes y año, en la Delegación Estatal de Guerrero, compareció al procedimiento que nos ocupa Domingo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Laguna Hernández, albaceas de las sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera formulando alegatos que en síntesis, manifiesta que no han dado cabal cumplimiento al acuerdo para mejor proveer de doce de enero de dos mil nueve, emitido por el Magistrado Instructor, con la finalidad de dar cumplimiento a las ejecutorias de mérito, porque no le han respetado sus garantías de audiencia y legalidad de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no le han notificado para que participen durante la elaboración de los trabajos técnicos informativos, se expresa que dicho argumento es infundado totalmente, ya que se le notificó el catorce de enero y dos de febrero de dos mil once a dicho representante de los propietarios, según se desprende de las constancias de notificación que obran en el legajo 18, documentales que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, probanza vinculada con los trabajos técnicos informativos rendidos por el Licenciado Ubaldo Castro López ingeniero, así como con su acta de investigación de seis de febrero de dos mil once, se acredita que participó en esas diligencias caminamiento y medición, rubricando las actas correspondientes y en cuanto a sus seis documentales que exhibe consistentes en Copia simple del acuerdo de doce de enero de dos mil nueve, emitido por el Magistrado Instructor, en el juicio agrario número 2/2006; Copia simple de la opinión que emite la Delegación del Estado de Guerrero, en el expediente que nos ocupa; Original del acuse del oficio sin número de doce de agosto de dos mil diez, en el cual el referido representante de los albaceas de las sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera, se inconforma ante la Dirección General de la Unidad Técnico Operativa, en virtud de que no le han notificado la fecha de inicio de los trabajos técnicos informativos; Original de la tarjeta de presentación de Mario Sánchez Roque, asistente de la Dirección General Técnica Operativa; Original de la tarjeta de presentación del Licenciado Ubaldo López Castro, Jefe de Departamento Jurídico de la Delegación Estatal de Guerrero y Copia simple de la credencial de elector de Domingo Pablo Florentino, mismas que se valoran de conformidad con el artículo 197 de Código Federal adjetivo mencionado, no demuestra que se haya incurrido en la omisión de notificarle, puesto que participó durante la elaboración de los mismos.

CUARTO.- En atención a los considerandos anteriores, resulta procedente conceder por la ampliación de ejido, al poblado denominado Capulín Chocolate, ubicado en el Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero, respecto de una superficie total de 1,595-32-62.542 (mil quinientos noventa y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas, quinientos cuarenta y dos milíáreas); la que se tomará de la forma siguiente: 579-07-59.777 (quinientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setecientos setenta y siete milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción V del predio El Capulín, por tanto esta superficie se concede incorporar al núcleo de que se trata, por haberlo adquirido con recursos propios, de conformidad con el artículo 241 en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 616-28-74.685 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas, seiscientos ochenta y cinco milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción IV del predio El Capulín, propiedad de Manuel Bautista Herrera, la cual es afectable, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley de la materia, por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera y 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción III del predio El Capulín, propiedad de Sabdi Bautista Vargas, la cual es afectable por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las cuales, deberán ser

localizadas de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ciento diecisiete campesinos que suscribieron la solicitud que en esta sentencia se resuelve, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo, se considera procedente modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se afecta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Capulín Chocolate", Municipio de Marquelia antes Azoyú, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie total de 1,595-32-62.542 (mil quinientos noventa y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas, quinientos cuarenta y dos milíáreas); la que se tomará de la forma siguiente: 579-07-59.777 (quinientas setenta y nueve hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setecientas setenta y siete milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción V del predio El Capulín, esta superficie se concede incorporar al núcleo de que se trata, por haberlo adquirido con recursos propios, de conformidad con el artículo 241 en relación con el 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 616-28-74.685 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y cuatro centiáreas, seiscientos ochenta y cinco milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción IV del predio El Capulín, propiedad de Manuel Bautista Herrera, la cual es afectable, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley de la materia, por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera y 400-02-28.397 (cuatrocientas hectáreas, dos áreas, veintiocho centiáreas y trescientas noventa y siete milíáreas) de agostadero cerril con 10% laborable, de la Fracción III del predio El Capulín, propiedad de Sabdi Bautista Vargas, la cual es afectable por rebasar los límites de la pequeña propiedad ganadera, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; las cuales, deberán ser localizadas de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del ejido en comento, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los ciento diecisiete campesinos que suscribieron la solicitud que en esta sentencia se resuelve, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y, en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se afecta.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnico Operativa, así como a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, hágase del conocimiento al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a las ejecutorias de diez de noviembre de dos mil ocho, en los juicios de amparo directos números D. A. 119/2008 y 120/2008, el primero promovido por Juan Carlos Pérez Castañeda, en representación del poblado el "Capulín Chocolate" y el segundo promovido por Domingo Pablo Florentino, en su carácter de representante legal de César Augusto Bautista Estrada y Evangelina Lagunas Hernández, Albaceas de las Sucesiones a bienes de Humberto Bautista Priego y Manuel Bautista Herrera; ejecútense y cúmplase en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.